



Julio 2007

**EXP. 00674/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas y cincuenta minutos del día siete de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \_\_\_\_\_ del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete, la trabajadora \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que el señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_ ubicada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y veinte minutos del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y el señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas y veinte minutos del día uno de Junio del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE al señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

de trabajo denominado [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y quince minutos del día veintinueve de Junio del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día seis de Julio del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [redacted], en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

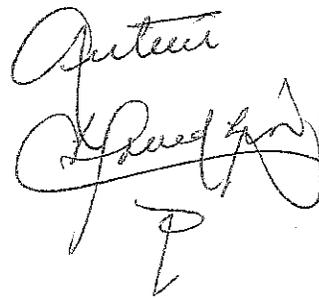
POR LO TANTO:



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase** al señor \_\_\_\_\_, propietario del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a las dieciséis horas con veintay ocho minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_



---

**EXP. 08404-IC-04-2017-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas tres minutos del día doce de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Regional de Occidente, los trabajadores siguientes: \_\_\_\_\_ Barcenas Ventura, y Nelson David Cartagena Guardado, quienes manifestaron que la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, ubicado en:

Les adeudaban lo siguiente: al primero de ellos, ""Los salarios del uno al veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, horas extraordinarias laboradas, días de asueto laborados y Complemento al salario mínimo legal vigente"". Al segundo de ellos le adeudaban salarios del uno al veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, nunca le pagaron el salario mínimo por lo que solicita el complemento al salario mínimo legal vigente, horas extraordinarias y días de asueto"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_, en calidad de supervisor del centro de trabajo O Y M MANTENIMIENTO Y

SERVICIOS S.A. DE C.V.; no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quién expuso los siguientes alegatos: ""Que lo único que sabe es que se llegó a un arreglo con los trabajadores en esta oficina Regional, pero no tiene más información, ya que el solo es un supervisor en esta empresa. Me dice no recordar si laboran días de asueto estos trabajadores"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; por adeudársele a los trabajadores [redacted], la cantidad de doscientos sesenta dólares a cada uno de ellos, en concepto de pago de Salario del periodo del uno al veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero, en relación al Decreto Ejecutivo numero dos artículo uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete; por adeudársele a los trabajadores [redacted] la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con noventa centavos a cada uno de ellos, del periodo del uno de Enero al treinta y uno de Marzo de dos mil diecisiete, esto a manera de complemento al pago de salarios de los dos trabajadores. INFRACCION TRES: al artículo 192 del Código de Trabajo; por adeudársele a los trabajadores [redacted], la cantidad de veinte dólares a cada uno de ellos; esta en concepto de pago por haber laborado los días de asueto catorce y quince de Abril de dos mil diecisiete Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], había subsanado la infracción uno, no así la infracciones dos y tres, relativas a los artículos 29 ordinal primero, en relación al Decreto Ejecutivo numero dos artículo uno de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, y 192 del Código de Trabajo, por no haber pagado a los trabajadores [redacted] la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con noventa centavos a cada uno de ellos, del periodo del uno de Enero al treinta y uno de Marzo de dos mil diecisiete, en concepto de complemento

---

al salario mínimo legal vigente; y por no haber cancelado a los trabajadores [redacted], la cantidad de veinte dólares a cada uno de ellos, en concepto de pago por haber laborado los días de asueto catorce y quince de Abril de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador se mandó a OIR a la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día once de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; Se verifica en el presente caso que en la infracción dos puntualizada, al señalar el artículo 29 ordinal primero no se consignó a que ley se refiere, por tanto la infracción dos se considera inexacta para efecto del presente proceso sancionatorio, por ello se exime de la imposición de sanción en cuanto a dicha infracción; Además al no haber comparecido el empleador a la audiencia a oír en proceso sancionatorio, no demostró con ningún tipo de pruebas el haber cumplido la obligación señalada en la infracción tres relativa al artículo 192 del Código de Trabajo; por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley

---

de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. con fundamento el en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR** por cuatro violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo al artículo 192 del Código de Trabajo; por adeudársele a los trabajadores [REDACTED], la cantidad de veinte dólares a cada uno de ellos; esta en concepto de pago por haber laborado los días de asueto catorce y quince de Abril de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a a la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR** por cuatro violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo al artículo 192 del Código de Trabajo; por adeudársele a los trabajadores \_\_\_\_\_, la cantidad de veinte dólares a cada uno de ellos; esta en concepto de pago por haber laborado los días de asueto catorce y quince de Abril de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la SOCIEDAD O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The block contains a large, stylized handwritten signature on the left. To its right is a circular official seal with the text "SECRETARÍA DE ACCIONES" and "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL". Further right is another handwritten signature, and below it is a second circular official seal with the text "SECRETARÍA DE ACCIONES DE FUNCIONES", "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", and "ZONA OCCIDENTAL, EL SALVADOR, C.A.".

En

\_\_\_\_\_ a las once  
horas con veinte minutos del día diecisiete del mes de Agosto del año dos mil  
diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad O y M Mantenimiento y Servicios Sade Co. Representada  
legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_, mediante el que  
le que deje en poder de el Sr. \_\_\_\_\_ quien manifiesto  
ser supervisor de O y M Sade Co. y para constancia en  
manos.

*[Handwritten signature]*  
Galindo

F:

sr.

Ci Supervisor

77/8/17

77:201



**EXP. 08351-IC-04-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veintisiete minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** ~~\_\_\_\_\_~~ **propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE EL MOJADO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el salario mínimo, vacación anual, recargo por laborar días de asueto y jornada de trabajo, en el centro de trabajo denominado **RESTAURANTE EL MOJADO**, ubicado en Carretera principal al lago de Coatepeque, Carretera del lago, El Congo, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ~~\_\_\_\_\_~~ **encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor** ~~\_\_\_\_\_~~ **de Jesús Sánchez; y expuso los siguientes alegatos: "que gana un salario de diez dólares diarios; que el lugar ha cambiado de dueño muchas veces". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar**

planillas o recibos de pago que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas y nocturnas y los días de asuetos, así como comprobantes de pago donde consten las vacaciones anuales del señor \_\_\_\_\_ con fecha de ingreso de hace aproximadamente cuatro años. Fijando un plazo de diez días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción puntualizada no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas y nocturnas y los días de asuetos, así como comprobantes de pago donde consten las vacaciones anuales del señor \_\_\_\_\_. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor \_\_\_\_\_**, propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE EL MOJADO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día diez de julio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor \_\_\_\_\_ MANIFESTO lo siguiente: "el nombre del centro de trabajo es RESTAURANTE LA GUAGUA, y referente a los comprobantes de pago, estos son llevados desde octubre que es cuando su persona se hizo cargo del centro de



trabajo presentando en este acto comprobantes de pago y registro de entradas y salidas del personal laborante”. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la documentación presentada en audiencia a trámite sancionatorio, por parte del señor *[Nombre]* Sánchez, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada; ya que dichos documentos no tienen nombre ni firma del personal laborante, específicamente del trabajador *[Nombre]*, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y ocho del Código de Trabajo *“Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si éste no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de éste la de cualquier dedo. El trabajador recibirá si lo solicita, una copia de sus recibos de pago, en la que se hará constar todos los elementos de su remuneración y de los descuentos que se han practicado sobre la misma”*. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre

su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA GUAGUA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas y nocturnas y los días de asuetos, así como comprobantes de pago donde consten las vacaciones anuales del señor [Nombre].

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA GUAGUA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laborados en jornadas diurnas y nocturnas y los días de asuetos, así como comprobantes de pago donde consten las vacaciones anuales del señor José [Nombre]. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los



Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA GUAGUA, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] [Circular official stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR, SECRETARIA DE LEGISLACION Y FISCALIA]

[Handwritten signature] [Circular official stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

En

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con frintay ocho minutos del día quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~propietario del centro de trabajo de nombre [illegible], Restaurante el Mojado, ubicada en [illegible] que es el propietario del restaurante para constancia firmamos:~~

[Handwritten initials]

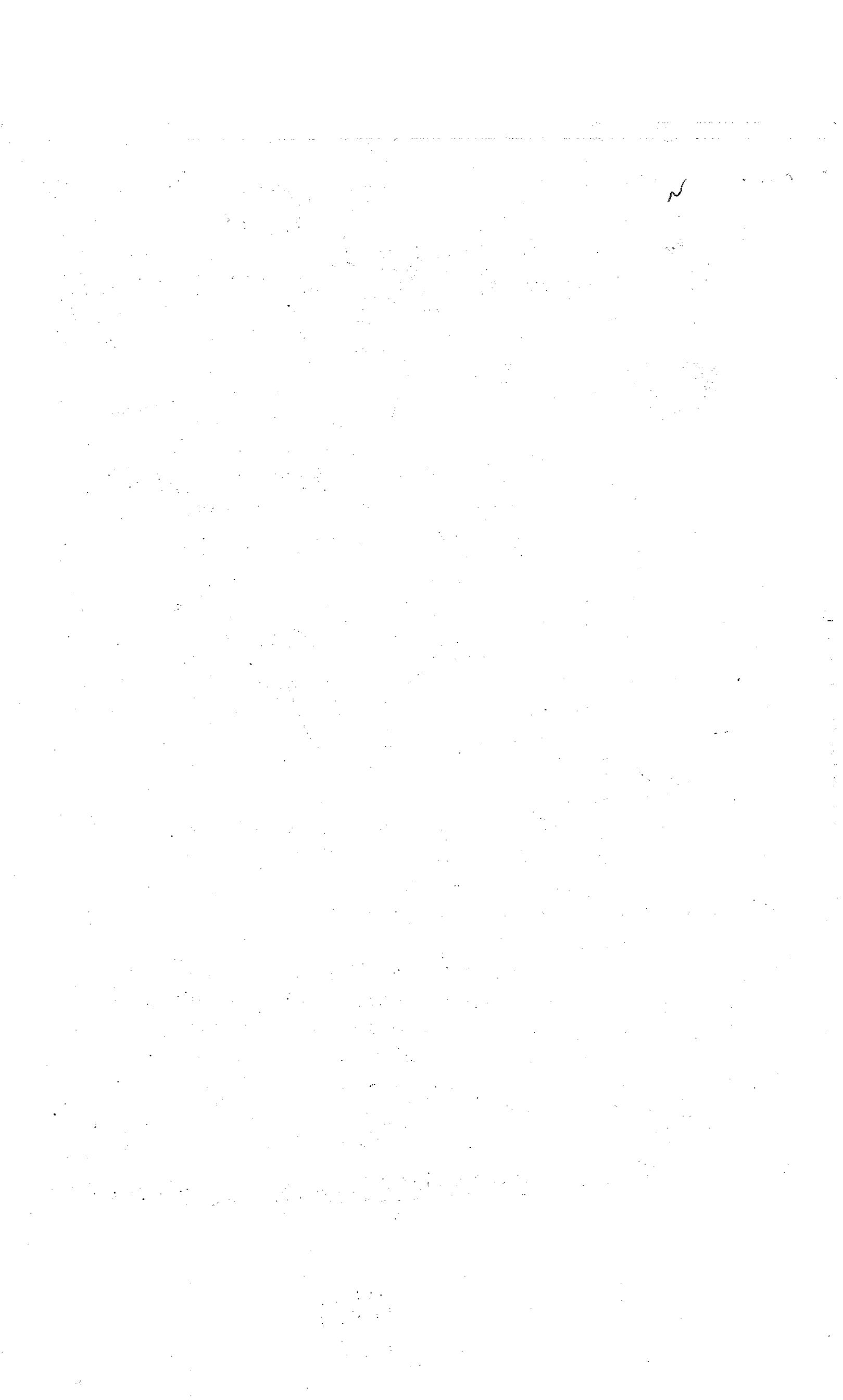
[Handwritten signature]

St.

Propietario

12:28 PM

75-08-17





//

**EXP. 17623-IC-09-2016-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día doce de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener Inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado funerales la Protección, ubicado en: [redacted], departamento de [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis habiéndose puntualizado infracciones a la Ley Laboral, y fue realizada la visita de re inspección el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis. Con auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, el Supervisor de Trabajo resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de inspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de inspección el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en calidad de encargado, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted].

alego lo siguiente: ""Que informará al contador para que lo tramite""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener la Inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor [redacted] la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

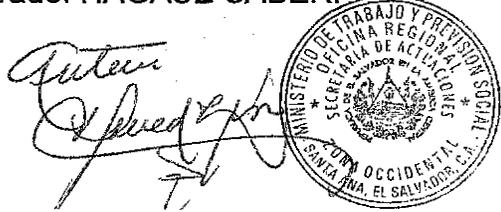
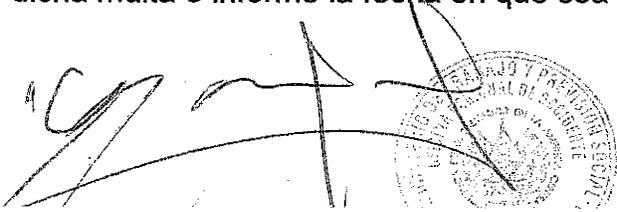
III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que

levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber actualizado la inscripción del centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor  propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir la empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor  propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir la empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del

Ministerio de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado FUNERALES LA PROTECCION, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Se notifica a las trece horas con cuarenta minutos del día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la propietaria del centro de trabajo denominado "Funerales la protección" mediante el señalamiento que se encuentra en poder de la Sra. Gloria Guzmán quien manifiesta ser asesora de ventas de la empresa para Construcción Firmas mas

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F

N

C. Asesor de ventas

16/8/17

13:40 8



---

**propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cinco minutos del día cuatro de Julio del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día trece de Julio del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la señora **propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de



solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA, una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora

**propietaria del centro de trabajo denominado PRODUCTOS LACTEOS PALMERA,** que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**



En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las Catorce horas con Cuarenta y cinco minutos del día Once del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sra. \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado Lacteos Palmira mediante esqueta que deje en poder de el Sr. \_\_\_\_\_, quien manifiesto ser empleado del Centro de trabajo, para constancia firmados.



SECRETARIO NOTIFICADOR

F. \_\_\_\_\_

N. Sr.

C. Empleado

H. 14:45 PM

F. 11-8-77



**EXP. 07566-IC-04-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta y nueve minutos del día catorce de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado ACEROS LI**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago al salario mínimo, control de entradas y salidas, horario de trabajo, y pago de horas extraordinarias, en el centro de trabajo denominado **ACEROS LI**, ubicado en \_\_\_\_\_ y Previsión Social.

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora \_\_\_\_\_; y expuso los siguientes alegatos: "hará llegar esta acta de inspección programada a la propietaria para que le dé el procedimiento legal pertinente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

---

diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes o planillas de pago en concepto de salario del personal laborante INFRACCION DOS: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete, por no llevar control de entradas y salidas y donde conste el horario para tomar sus alimentos dicho personal. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 138 del Código de Trabajo y 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante y por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora **Clara**, propietaria del centro de trabajo denominado **ACEROS LI**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora **Clara**, quien MANIFESTÓ: “pido se abra las presentes diligencias a término de prueba”; quedando la parte interesada legalmente notificada de dicha apertura; y estando en



---

término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Presentando a esta Oficina Regional de Occidente, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio del año dos mil diecisiete, la documentación consistente: en copias de comprobantes de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del corriente año, y registro de entradas y salidas de los meses de abril, mayo, junio y julio del corriente año; no valorándose dicha documentación como pruebas, ya que se presentaron extemporáneamente de conformidad a lo establecido en los artículos 628 inciso tercero del Código de Trabajo.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba, en el término concedido; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **señora** *Elisabet*  
*Atencio* **propietaria del centro de trabajo denominado ACEROS LI, una MULTA TOTAL de OCHENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CUARENTA DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente**

---

manera: una multa de CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete, por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas del personal laborante.

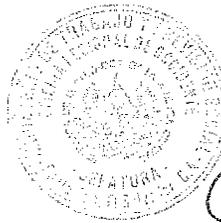
**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora** *[Nombre]* *[Apellido]*, **propietaria del centro de trabajo denominado ACEROS LI**, una **MULTA TOTAL de OCHENTA DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CUARENTA DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una Multa de CUARENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del dos mil diecisiete, por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora *[Nombre]* *[Apellido]*, propietaria del centro de trabajo denominado ACEROS LI, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



*Peteri*  
*Paedth*  
7



En

7

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

Dieciséte horas con Cuarenta y cinco minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Tragitecra del Centro  
de trabajo denominado Aceros LP mediante es que  
la que se se en poder de la SUIBA  
no, que se manifiesto se en cargada de Aceros LP y  
para constancia firmamos.

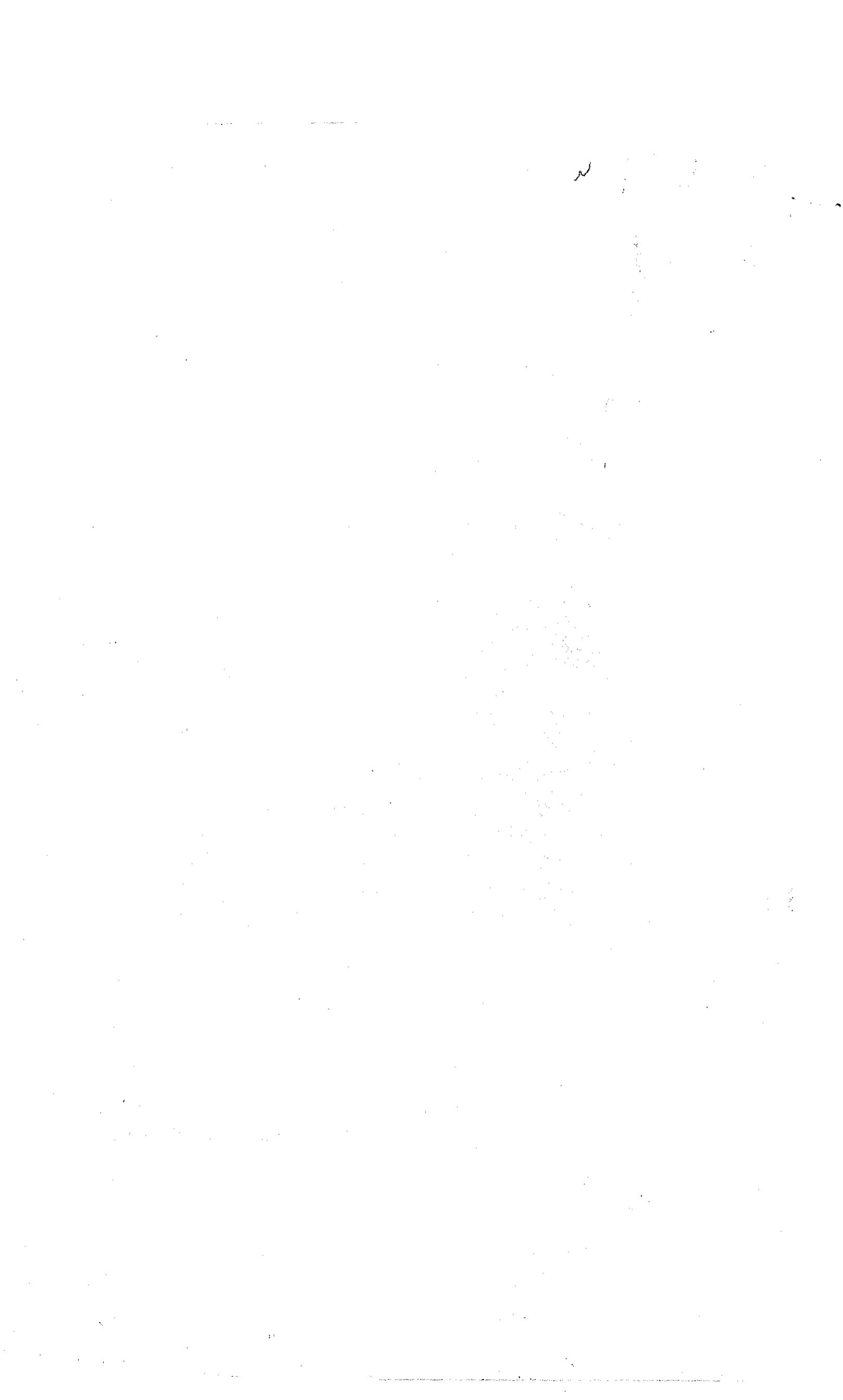
*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

v.

C. Encargada

20/8/17  
77:45 D





**EXP. 07587--IC-04-2017-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el [redacted] Representada Legalmente por la señora [redacted], por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Regional de Occidente, los trabajadores siguientes: [redacted] quienes manifestaron que el [redacted] Representada Legalmente por la señora [redacted] ubicado en: [redacted] a trescientos cincuenta metros después del puesto de la [redacted]. Les adeudaban: al primero de ellos ""Complemento al Salario mínimo de los últimos seis meses hasta la fecha treinta y uno de marzo del presente año; adeudo de salario del uno al siete de abril también del presente año; vacaciones anuales del periodo del uno de noviembre del dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; y complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis""; Así mismo el segundo de los solicitantes manifestó le adeudaban ""Complemento al Salario mínimo de los últimos seis meses laborados hasta la fecha treinta y uno de marzo del presente año; adeudo de salario del uno al siete de abril también del presente año; vacaciones anuales del periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, Complemento al pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis""; En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día veinte de abril del año dos mil diecisiete, en el referido

centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED], en su calidad de Directora, quien manifestó que el empleador en la relación de trabajo es:

[REDACTED], Representada Legalmente por ella misma; con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED]

[REDACTED], quien expuso los siguientes alegatos: ""Que se les han diligenciado tres expedientes ya puntualizándoles complemento al salario mínimo, vacación y aguinaldo y ya expuso las causas ante el Ministerio el por qué no se puede pagar"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 Ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo uno, inciso segundo del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero de dos mil diecisiete por adeudar a [REDACTED], la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares y a [REDACTED] ciento cincuenta dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ya que al primero le pagaron ciento veinte y seis dólares y al segundo ciento cincuenta dólares. INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los dos trabajadores antes mencionados, la cantidad de setenta dólares, en concepto de adeudo de salario del periodo comprendido del uno al siete de abril de dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a cada trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales. De los periodos siguientes

[REDACTED] del periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. [REDACTED] del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias; constatándose que el

[REDACTED], Representada Legalmente por la señora [REDACTED], no subsanan las infracciones **uno, dos y tres**, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 ambos del Código de

Trabajo, ya que no canceló los adeudos siguientes: A [redacted], la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares y a [redacted] ciento cincuenta dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ya que al primero le pagaron ciento veinte y seis dólares y al segundo ciento cincuenta dólares; Por no haber cancelado a cada uno de los trabajadores la cantidad de setenta dólares, en concepto de adeudo de salario del periodo comprendido del uno al siete de abril de dos mil diecisiete; Por no haber cancelado a cada trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales. De los periodos siguientes [redacted] 'el periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Y [redacted], del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR el [redacted], Representada Legalmente por la señora [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día once de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora [redacted] en calidad de Representante Legal del [redacted], quien manifestó lo siguiente: ""Que ya fueron canceladas los salarios adeudados, y el aguinaldo a los trabajadores: [redacted]. Para demostrar lo dicho solicitó abrir a pruebas las presentes diligencias; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió Ábrir a término de prueba por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada"" , estando en el término concedido no presentó ningún tipo de pruebas. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados por la señora [REDACTED] en calidad de Representante Legal del [REDACTED] planteados con el propósito de eximirse de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, pero con lo manifestado no subsana las infracciones señaladas, siendo la obligación del empleador cumplir las obligaciones puntualizadas dentro del plazo establecido para ello. Si el empleador no demuestra con medios de pruebas idóneas y pertinentes el haber cumplido las obligaciones señaladas es decir en este caso no presento ningún tipo de pruebas idóneas y pertinentes de haber cancelado a los trabajadores [REDACTED], ya que no canceló a los trabajadores según detalle siguiente: [REDACTED] la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares y [REDACTED] ciento cincuenta dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; Además por no haber cancelado a cada uno de los trabajadores la cantidad de setenta dólares, en concepto de adeudo de salario del periodo comprendido del uno al siete de abril de dos mil diecisiete; Por no haber cancelado a cada trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales. De los periodos siguientes [REDACTED] del periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Y [REDACTED] del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. De conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, "“Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios, y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas”". En cuanto al pago del salario establecido debe ser cancelado a cada trabajador en la forma, periodo y lugar según lo establecido contractualmente. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al

\_\_\_\_\_, Representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL** de **TRESCIENTOS DOLARES**, por seis infracciones a razón de **CINCUENTA DOLARES** por cada violación, que se desglosa de la siguientes manera: **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que no canceló a los trabajadores \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares y a

\_\_\_\_\_ ciento cincuenta dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a cada uno de los trabajadores la cantidad de setenta dólares, en concepto de adeudo de salario del periodo comprendido del uno al siete de abril de dos mil diecisiete; **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a

\_\_\_\_\_ a cada trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales. De los periodos siguientes \_\_\_\_\_ del periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Y \_\_\_\_\_ del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

POR TANTO:

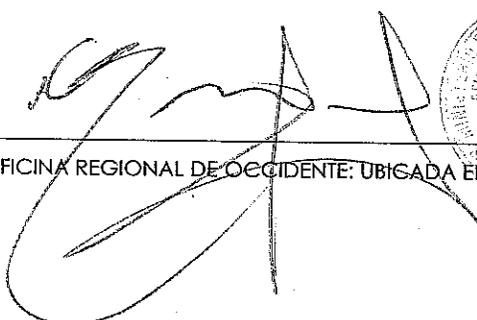
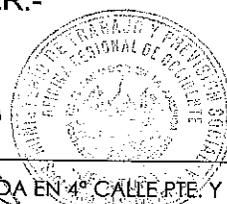
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase al

Representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL** de TRESCIENTOS DOLARES, por seis infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada violación, que se desglosa de la siguientes manera: **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que no canceló a los trabajadores \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento ochenta y cuatro dólares y a \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a cada uno de los trabajadores la cantidad de setenta dólares, en concepto de adeudo de salario del periodo comprendido del uno al siete de abril de dos mil diecisiete; **una multa de CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a \_\_\_\_\_, a cada trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de pago de vacaciones anuales. De los periodos siguientes

\_\_\_\_\_ del periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Y \_\_\_\_\_, del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, al \_\_\_\_\_, Representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_,

que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


a las Catorce horas con fructa y cinco minutos del día Veintecinco del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.  
Notifique legalmente a

Presentada legalmente para la Mediante escuela que deje en poder de la sra.  
Prima mencionada, quien efectivamente es la representante  
legal del y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sra.

C. Representante legal

25/08/27

74:35 pm

M



EXP. 00201/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del día catorce de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador ELMER JAVIER GARCIA LOPEZ.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora , **propietaria del centro de trabajo denominado** , a quien se le puede notificar en:

le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas y diez minutos del día siete del mes de Junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** , y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas y diez minutos del día ocho de Junio del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la señora

---

**propietaria del centro de trabajo denominado**  
que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas del día cuatro de Julio del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Julio del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la señora **propietaria del centro de trabajo denominado**

**fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter**



individual planteado por el trabajador  
en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del  
Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los  
artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26  
y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y  
Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la  
REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado**

**una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber  
comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a  
efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el  
trabajador , reclamando indemnización y  
demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que  
ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la  
Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de  
Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los  
ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE a la señora **propietaria del centro**  
**de trabajo denominado** , que de no cumplir  
con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución  
para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese  
oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e  
informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

En \_\_\_\_\_

0 V

\_\_\_\_\_ a las Catorce horas con Cuarentaycinco minutos del día once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_, Propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ mediante esque la que deje en poder de el sr. \_\_\_\_\_, quien manifiesta ser empleado del centro de trabajo y para constancia firmamos



SECRETARIO NOTIFICADOR

F. E. 14

N

C Empleado

11/8/12

14:45



**EXP. 08272-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintidós minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes, en el centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_

, en calidad de Encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la señora \_\_\_\_\_

Con Número de Identificación Tributaria: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y expuso los siguientes alegatos: "Que comunicará a su patrona sobre la inspección que se realiza y la documentación que se pide no la tiene en este momento, y la mostrara en la próxima visita"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios del dos al nueve de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Artículo 18 del Código de Trabajo. No tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el

respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", artículo 18 del Código de Trabajo, Por haber infringido la empleadora, \_\_\_\_\_, al no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto a la trabajadora como a la Dirección General de Trabajo, de

Artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, No pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título Tercero del Código de Trabajo. ANEXO I, Artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, y artículo 1 letra A del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece, y artículo 1 del Decreto Ejecutivo 2 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis. Por haber infringido la empleadora,

al adeudarle a la trabajadora, \_\_\_\_\_, la cantidad de setecientos diecinueve dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo de los últimos ciento ochenta días laborados, que comprenden del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete; según se detalla a continuación: del dieciocho al treinta y uno de octubre se le adeuda la cantidad de cuarenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar; del uno al quince de noviembre, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta de noviembre se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del uno al quince de diciembre, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de diciembre, se le adeuda la cantidad de cuarenta y ocho dólares con noventa y seis centavos de dólar; dichos periodos del año dos mil dieciséis y de acuerdo al salario mínimo legal vigente; del uno al quince de enero, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de enero, se le adeuda la cantidad de \_\_\_\_\_ o dólares con \_\_\_\_\_ centavos de dólar; del uno al quince de febrero, se le adeuda la cantidad de \_\_\_\_\_ cor \_\_\_\_\_ entavos de dólar, del dieciséis al veintiocho de febrero se le adeuda la cantidad de \_\_\_\_\_ con setenta y \_\_\_\_\_ entavos de dólar; del uno al quince de marzo se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar del dieciséis al treinta y uno de marzo, se le adeuda la cantidad de \_\_\_\_\_ ólares



23

con centavos de dólar del uno al quince de abril, se le adeuda la cantidad de dólares con cinco centavos de dólar; dichos periodos del año dos mil diecisiete. Ya que a dicha trabajadora, se le paga la cantidad de cinco dólares, con treinta y tres centavos de dólar a diario; ochenta dólares por quincena trabajada; debiendo ser de acuerdo al salario mínimo anterior, de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar a diario; ciento veinticinco dólares con centavos de dólar por quincena laborada; y de acuerdo al salario mínimo legal vigente, de diez dólares exactos a diario, ciento cincuenta dólares exactos por quincena laboradas. INFRACCION TRECE: articulo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, no llevar control de asistencia de los trabajadores. Anexo "G" articulo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, por haber infringido dicha empleadora, al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION DIECINUEVE: Artículo 177 del Código de Trabajo, no cancelar la vacación anual remunerada, cuya duración será de 15 días los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo. ANEXO C, Artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del veinte de agosto del año dos mil quince al diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis; INFRACCION VEINTIDOS: Artículo 192 del Código de Trabajo, No cumplir con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. ANEXO L, Artículo 192 del Código de Trabajo, Por adeudar a la trabajadora las siguientes cantidades: cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares por cada día en las siguientes fechas: uno de enero del año dos mil diecisiete; y los días seis siete y ocho de abril del año dos mil

diecisiete. INFRACCION VEINTITRES: Artículo 197 en relación con el artículo 198 ambos del Código de Trabajo, no otorgar anualmente al trabajador, la cantidad mínima por el tiempo laborado en concepto de aguinaldo por cada año de trabajo. ANEXO D, Artículo 197 del Código de Trabajo. Por adeudar a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al doce de diciembre dos mil quince, al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION CUARENTA: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G" Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por haber infringido dicha empleadora, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de junio del año dos mil diecisiete de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios quince de las presentes diligencias, constatándose que no fueron subsanadas las infracciones **uno, cuatro, trece, diecinueve, veintidós, veintitrés, y cuarenta**, relativas a los artículos siguientes: **Artículos 18 del Código de Trabajo**. Por no haber elaborado los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", Por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de \_\_\_\_\_, **Artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, y artículo 1 letra A del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece**. Por no haber pagado al trabajador el salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos. ANEXO I, Por no haber cancelado a la trabajadora, \_\_\_\_\_, Catalán, la cantidad de setecientos diecinueve dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo de los últimos ciento ochenta días laborados, que comprenden del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del



24

dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar; del uno al quince de noviembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con novena centavos de dólar; del uno al quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y ocho dólares con noventa y seis centavos de dólar, de acuerdo al salario mínimo legal vigente; del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar; del uno al quince de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar, del dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de sesenta dólares con setenta y un centavos de dólar; del uno al quince de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Anexo "G", por no llevar control de asistencia de los trabajadores; Artículo 177 del Código de Trabajo, no cancelar la vacación anual remunerada, cuya duración será de quince días los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo. ANEXO C, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del veinte de agosto del año dos mil quince al diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis; **Artículo 192 del Código de**

**Trabajo**, Por no haber cumplido con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. ANEXO L, Por adeudar a la trabajadora

, las siguientes cantidades: cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares por cada día en las siguientes fechas: uno de enero del año dos mil diecisiete; y los días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diecisiete. Artículos 197 en relación con el artículo 198 ambos del Código de Trabajo, no otorgar anualmente al trabajador, la cantidad mínima por el tiempo laborado en concepto de aguinaldo por cada año de trabajo. ANEXO D, Por adeudar a la trabajadora

la cantidad de cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente del doce de diciembre de dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G" Por haber infringido dicha empleadora, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las ocho horas del día seis de julio del año dos mil diecisiete**, dicha audiencia fue evacuada por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado quien manifestó lo siguiente:



25

Que si lleva comprobantes de pagos realizados a la trabajadora, y que actualmente dicha trabajadora ya no labora en su negocio por haber renunciado y que el negocio es atendido por su hija y ella, por lo que es un negocio familiar, para demostrar lo manifestado en cuanto a los recibos de pagos efectuados, presenta en este acto recibos de pagos realizados en los conceptos siguientes: adeudos de vacaciones, adeudos de asuetos y adeudo de aguinaldo, los cuales se agregaran a las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos y relacionados en considerando anterior, y la prueba documental agregada que consisten en: "Recibos de pagos realizados en los conceptos siguientes: adeudos de vacaciones, adeudos de asuetos y adeudo de aguinaldo, los cuales se agregaran a las presentes diligencias". Sobre estos se verifica lo siguiente: Los recibos o comprobantes de pagos fueron hechos el día tres de julio del año dos mil diecisiete, y la re inspección fue realizada el día ocho de junio del presente año. Por lo tanto la empleadora demostró que cancelo las cantidades puntualizadas, de las obligaciones relativas a los artículos 177, 192 y 197 todos del Código de Trabajo, pero por haber realizado los pagos con fecha posterior a la realización de la re inspección no se tienen por subsanadas las infracciones, la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Si subsana la infracción posterior a la reinspección, ello no lo exonera de la responsabilidad de conformidad al Artículo 51 y 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, relacionado con el artículo 627 del Código de Trabajo, pero podrá tenerse como atenuante durante el presente proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la ley. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, con la documentación presentada no desvirtúan o subsana las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a si titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] Una multa **TOTAL DE UN MIL DOLARES**, por veintitrés violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber elaborado el Contrato Individual de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", Por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de [redacted] una multa de **SEISCIENTOS DOLARES**, por doce infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, y artículo 1 letra A del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece. Por no haber pagado al trabajador el salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos. ANEXO I, Por no haber cancelado a la trabajadora [redacted] la cantidad de setecientos diecinueve dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo de los últimos ciento ochenta días laborados, que comprenden del dieciocho de



26

octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar; del uno al quince de noviembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta de noviembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del uno al quince de diciembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de diciembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y ocho dólares con noventa y seis centavos de dólar, de acuerdo al salario mínimo legal vigente; del uno al quince de enero octubre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar; del uno al quince de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar, del dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de sesenta dólares con setenta y un centavos de dólar; del uno al quince de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar del dieciséis al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Anexo "G", por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una multa de **VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, no cancelar la vacación anual remunerada, cuya duración será de quince días los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo. ANEXO C, por no haber cancelado a la trabajadora

CATALAN, la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del veinte de agosto del año dos mil quince al diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis. En el plazo estipulado en el acta de inspección; una multa de **SESENTA DOLARES**, por seis infracciones a razón de DIEZ DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. ANEXO L, por adeudar a la trabajadora , las siguientes cantidades: cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares por cada día en las siguientes fechas: uno de enero del año dos mil diecisiete; y los días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diecisiete. En el plazo estipulado en el acta de inspección; una multa de **VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el Artículo 197 en relación con el artículo 198 ambos del Código de Trabajo, no otorgar anualmente al trabajador, la cantidad mínima por el tiempo laborado en concepto de aguinaldo por cada año de trabajo. ANEXO D, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. En el plazo estipulado en el acta de inspección; y una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el **artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G" Por haber infringido dicha empleadora, al no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

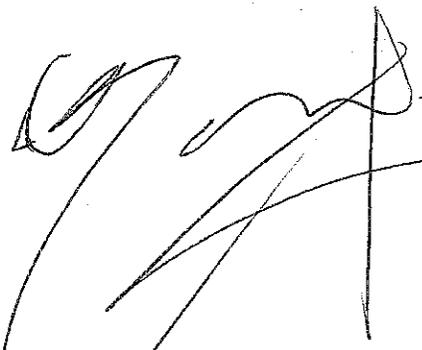
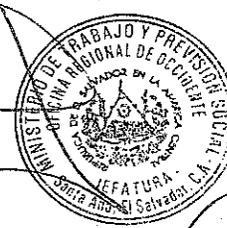
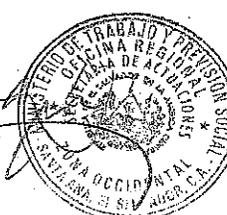
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado . Una multa **TOTAL DE UN MIL DOLARES**, por veintitrés violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber elaborado el Contrato Individual de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", Por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de una multa de **SEISCIENTOS DOLARES**, por doce infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, y artículo 1 letra A del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece. Por no haber pagado al trabajador el salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos. ANEXO I, Por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de setecientos diecinueve dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, correspondiente al periodo de los últimos ciento ochenta días laborados, que comprenden del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis al quince de abril de dos mil diecisiete, según se detalla a continuación: del dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar; del uno al quince de noviembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta de noviembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del uno al quince de diciembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y cinco dólares con noventa centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de diciembre octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de cuarenta y ocho dólares con noventa y seis centavos de dólar, de acuerdo al

salario mínimo legal vigente; del uno al quince de enero octubre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar; del uno al quince de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar, del dieciséis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de sesenta dólares con setenta y un centavos de dólar; del uno al quince de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar del dieciséis al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y cuatro dólares con setenta y dos centavos de dólar del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta dólares con cinco centavos de dólar; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Anexo "G", por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una multa de **VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, no cancelar la vacación anual remunerada, cuya duración será de quince días los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo. ANEXO C, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del veinte de agosto del año dos mil quince al diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis. En el plazo estipulado en el acta de inspección; una multa de **SESENTA DOLARES**, por seis infracciones a razón de **DIEZ DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. ANEXO L, por adeudar a la trabajadora las siguientes cantidades: cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos



28

de dólar, correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, correspondiente al día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares por cada día en las siguientes fechas: uno de enero del año dos mil diecisiete; y los días seis, siete y ocho de abril del año dos mil diecisiete. En el plazo estipulado en el acta de inspección; una multa de **VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el Artículo 197 en relación con el artículo 198 ambos del Código de Trabajo, no otorgar anualmente al trabajador, la cantidad mínima por el tiempo laborado en concepto de aguinaldo por cada año de trabajo. ANEXO D, por no haber cancelado a la trabajadora , la cantidad de cincuenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. En el plazo estipulado en el acta de inspección; y una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el **artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G" Por haber infringido dicha empleadora, al no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Ei

a

~~Junio~~ ~~Septiembre~~  
Cinco del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

Propietaria

H. 72:50 Bm

F. 5/10/77

m

8



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP. 00195/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las trece horas y veinte minutos del día catorce de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad \_\_\_\_\_, **representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de Mayo del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad \_\_\_\_\_, **representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_, a quien se le puede notificar en:

\_\_\_\_\_; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el

trabajador . . . . . la sociedad . . . . .  
. . . . . , **representada legalmente**  
**por el señor** . . . . . , y con el mismo fin se  
citó por segunda vez a las ocho horas del día seis de Junio del año  
dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE**, a la sociedad . . . . .  
. . . . . , **representada legalmente**  
**por el señor** . . . . . , que de no asistir al  
segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el  
artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector  
Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se  
pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora,  
no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la  
prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de  
Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite  
sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las  
nueve horas y treinta minutos del día cuatro de Julio del dos mil  
diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo  
debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber  
sido notificada y citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ**, esta  
Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de  
la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad  
. . . . . **representada**  
**legalmente por el señor** . . . . . , para que  
compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos  
del día trece de Julio del año dos mil diecisiete; la cual no pudo  
llevarse a cabo debido a la inasistencia de sociedad . . . . .  
. . . . . , **representada legalmente**  
**por el señor** . . . . . quedando las presentes  
diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de  
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social:  
"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda



citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad

, representada legalmente por el señor  
fue notificada en legal forma y no  
habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador  
, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

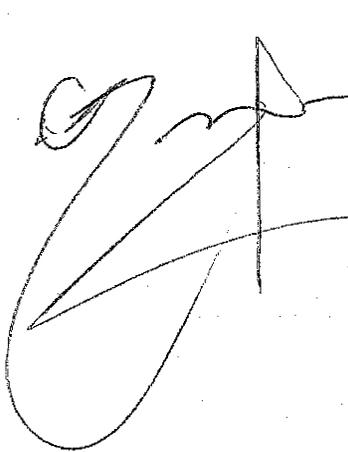
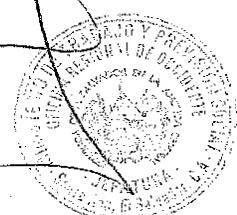
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad**

, representada legalmente  
por el señor una multa de  
**TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador  
reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad

representada legalmente por el señor  
que de no cumplir con lo antes  
expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

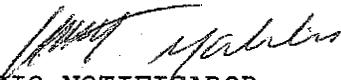
  



En

\_\_\_\_\_ a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad

representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_ me  
dianete es que se dejó adherida en la puerta principal debido  
a que salía una señora a recibirme pero no me quiso recibir  
la notificación por lo que intenté, por lo que procedí a dejar  
adherida la notificación, y para constancia firmo.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F

Adherida

72:40 pm

77/08/17



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP. 00673/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas y diez minutos del día siete de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \_\_\_\_\_, propietario del lugar de trabajo \_\_\_\_\_ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora \_\_\_\_\_.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete, la trabajadora \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que el señor \_\_\_\_\_, propietario del lugar de trabajo denominado **NUTRY HEALTHY PRODUCTS**, \_\_\_\_\_ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y quince minutos del día treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y el señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas y quince minutos del día uno de Junio del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE al señor \_\_\_\_\_ propietario del lugar

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

de trabajo denominado [REDACTED], que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del día veintinueve de Junio del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor [REDACTED] propietario del lugar de trabajo denominado [REDACTED] para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día seis de Julio del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED] propietario del lugar de trabajo denominado [REDACTED], quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

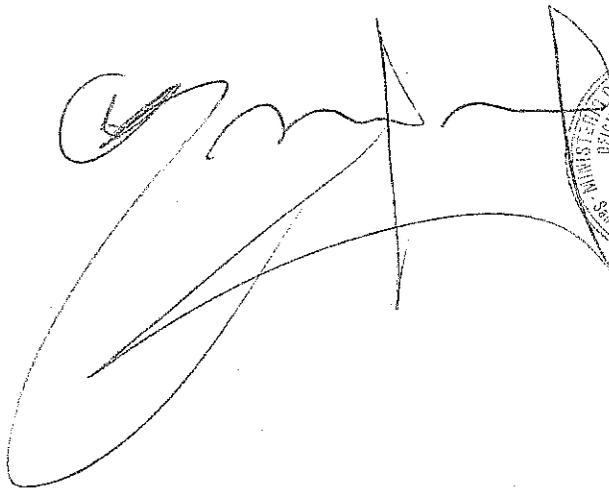
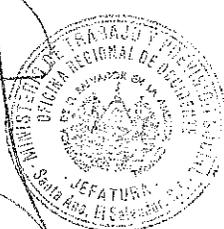
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor [REDACTED] propietario del lugar de trabajo denominado [REDACTED] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [REDACTED], en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

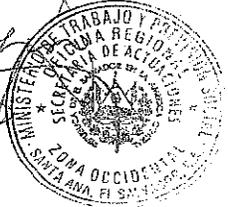
POR LO TANTO:



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado [redacted], una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En \_\_\_\_\_  
a las Dieciséis horas con veintay ocho minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente \_\_\_\_\_

V

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

~~El suscrito propietario del Centro  
de trabajo denominado "El Centro" me  
presento a usted en poder de el Sr. Arribas  
Cruzado quien efectivamente es el propietario  
del Centro de trabajo, y para constancia firmamos.~~



NOTIFICADOR

SECRETARIO

F.

N.

C. Propietario

70/8/27

76 38 Pm

**EXP. 08426-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veintidós minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [redacted] representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes. En el centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted]

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día dos de mayo del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en calidad de Encargada del centro de trabajo, quién manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad [redacted], representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted]

y expuso los siguientes alegatos: ""La documentación se lleva en la Oficina Central"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios del dos al nueve de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:

INFRACCION UNO: Artículo 18 del Código de Trabajo. No tener elaborados los Contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", artículo 18 del Código de Trabajo, Por no cumplir la obligación de elaborar los contratos individuales de trabajo por escrito con [redacted], Representada Legalmente por [redacted], de elaborar los contratos individuales de trabajo por escrito con [redacted], quien ingreso a laborar el treinta de abril de dos mil dieciséis. Y el de [redacted] de Caballero, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis INFRACCION NUEVE. Artículo 138 del Código de Trabajo, No cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. ANEXO "G" Artículo 138 del Código de Trabajo. Por no cumplir la obligación de llevar una planilla o recibos de pagos de salarios devengados por los trabajadores durante los últimos seis meses en donde se refleje que devenga el salario mínimo legal vigente y pago de vacación anual del último periodo laborado, y pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION TRECE: artículo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, no llevar control de asistencia de los trabajadores. Anexo "G" artículo 6 del Decreto Ejecutivo 2 relativo a las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del Comercio y Servicio, Maquila Textil Confección y Agropecuarios, por haber infringido dicha empleadora, al no cumplir la obligación de llevar un control de asistencia diaria de las trabajadoras. Fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de junio del año dos mil diecisiete de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatándose que la infracción trece si había sido subsanada no así las infracciones uno, y nueve, relativas a los artículos siguientes: **Artículos 18 y 138 ambos del Código de Trabajo.** Por



38

no haber elaborado los Contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de la trabajadora [redacted] y el de [redacted]; y Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pagos de salarios devengados por los trabajadores durante los últimos seis meses en donde se refleje que devenga el salario mínimo legal vigente y pago de vacación anual del último periodo laborado, y pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día trece de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad [redacted]

[redacted] representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina **once horas del día seis de julio del año dos mil diecisiete**, dicha audiencia fue evacuada por el señor [redacted] en calidad de designado por la sociedad [redacted]

[redacted] representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], quien enterado de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ""Que no existe infracciones a la ley laboral ya que se tienen los contratos individuales de trabajo de las dos empleadas de dicho centro de trabajo, además se llevan comprobantes de todas las cantidades pagadas"". Para comprobar lo manifestado agrega pruebas documentales que consisten en Comprobante de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, y contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras [redacted] de Caballero, para ser valoradas y demostrar que si se cumple con las leyes



laborales, y se tengan por subsanadas las infracciones señaladas<sup>\*\*\*\*</sup>. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos y relacionados en considerando anterior, y la prueba documental agregada que consisten en: Comprobante de pago de salario de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año. Sobre estos se verifica que los comprobantes o planillas de pago presentados no cumplen el requisito de validez en cuanto a que deben ser firmados por el o los trabajadores de dicho centro de trabajo de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, <sup>\*\*\*\*</sup>"No cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo<sup>\*\*\*\*</sup>". Por lo anterior la parte empleadora no subsana dicha infracción; Además sobre la prueba documental presentada que consiste en los contratos individuales de trabajo, por escrito de las trabajadoras

Por lo tanto, no se hizo constar que estos cumplieran el requisito de haber sido remitidos a la Dirección de Trabajo, de conformidad al artículo 18 del Código de Trabajo, por tanto no se tiene por subsanada la infracción relativa a dicho artículo. La parte empleadora no presento pruebas idóneas y pertinentes para comprobar haber subsanado las infracciones puntualizadas. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Por tanto no se exonera de la responsabilidad de conformidad al Artículo 51 y 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, relacionado con el artículo 627 del Código de Trabajo, pero podrá tenerse como atenuante durante el presente proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la ley. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, con la documentación presentada no desvirtúan o subsana las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido. Y artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Por lo que es procedente imponer a la sociedad

representada legalmente por el señor  
propietaria del centro de trabajo denominado  
**una multa total de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIENTOS DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber demostrado haber proporcionado el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los contratos individuales de trabajo. Anexo "G", por no cumplir la obligación de elaborar los contratos individuales de trabajo, por escrito con quien ingreso a laborar el treinta de abril de dos mil dieciséis. Y el de  
de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis; una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir seis veces el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pagos en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles,

de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. ANEXO "G" por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pagos de salarios devengados por los trabajadores durante los últimos seis meses en donde se refleje que devenga el salario mínimo legal vigente y pago de vacación anual del último periodo laborado, y pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo.

POR TANTO:

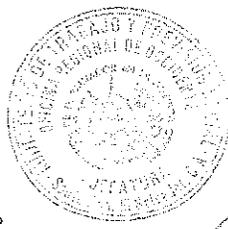
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad

representada legalmente por el señor  
propietaria del centro de trabajo denominado  
, una multa total de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIEN DOLARES**, por dos violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber demostrado haber proporcionado el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los contratos individuales de trabajo. Anexo "G", por no cumplir la obligación de elaborar los contratos individuales de trabajo, por escrito con  
quien ingreso a laborar el treinta de abril de dos mil dieciséis. Y el de  
, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis; una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones, en concepto de sanción pecuniaria por infringir seis veces el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pagos en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y



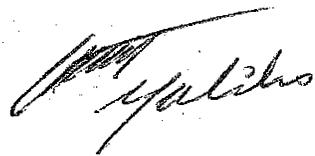
60

extraordinarios laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. ANEXO "G" por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pagos de salarios devengados por los trabajadores durante los últimos seis meses en donde se refleje que devenga el salario mínimo legal vigente y pago de vacación anual del último periodo laborado, y pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad \_\_\_\_\_, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



... a las quince horas del  
día nueve de agosto del dos mil diecisiete, notifique a  
Cite a sociedad legalmente por e  
que deje en poder de el lra  
Manifiesto Sen Contador de  
C.V. + Para constancia firmamos.

Sa de cu. representada  
mediante esqula  
quien  
sabe



F. Contador

9/08/17

15.000 Bm



**EXP. 325/16-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las trece horas cincuenta y dos minutos del día cinco de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad** , **representada legalmente por la señora** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciseis, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que **la sociedad legalmente por la señora** , ubicado en ; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas treinta minutos del día once del mes de enero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad , representada legalmente por la señora y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas treinta minutos del día doce del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDOSELE, a la sociedad

representada legalmente por la señora

, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas quince minutos del día tres de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad**

**, representada legalmente por la señora**

para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

, representada legalmente por la señora  
, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

representada legalmente por la señora , no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no



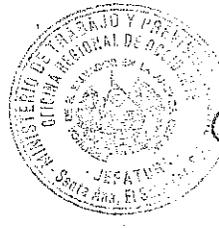
comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la sociedad

, representada legalmente por la señora  
, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**POR LO TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la

, representada legalmente por la señora  
, una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad  
, representada legalmente por la señora  
, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



N

\_\_\_\_\_ a las cinco horas con veintidós minutos del día once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad S.A. representada legalmente por la Sra. \_\_\_\_\_ mediante escritura que deje en poder de el Sr. \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser encargado de la tienda y para constancia firmamos.

*[Handwritten signature]*

F.

N.

C. Encargado

11/8/17

14:23

**EXP. 05444-IC-03- 2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuatro minutos del día catorce de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el [redacted]  
Representada Legalmente por la señora [redacted]  
; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago del salario mínimo legal vigente. En el centro de trabajo denominado el [redacted]

[redacted], ubicado en:

[redacted]. Por lo que se ordenó llevar a cabo la Inspección Programada, y se practicó el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en su calidad de Directora, quien manifestó que el empleador en la relación de trabajo es:

[redacted] Representada Legalmente por ella misma; con Número de Identificación Tributaria: [redacted]

[redacted], quien expuso los alegatos siguientes: ""Que aún no han cancelado los salarios a los trabajadores los salarios del presente año ya que no se les ha depositado el bono escolar"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 Ordinal primero del Código de Trabajo, Por adeudar salarios devengados a los siguientes trabajadores a [redacted]

se les adeudan trescientos diez dólares a cada uno de ellos y corresponden al periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Así mismo se les adeuda a cada uno de los trabajadores mencionados doscientos ochenta dólares correspondientes al periodo del uno de febrero del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que el

Representada Legalmente por la señora [redacted], no subsana la infracción **uno**, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado los salarios devengados a los siguientes trabajadores:

[redacted], se les adeudan trescientos diez dólares a cada uno de ellos y corresponden al periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Así mismo se les adeuda a cada uno de los trabajadores mencionados doscientos ochenta dólares correspondientes al periodo del uno de febrero del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR el

[redacted], Representada Legalmente por la señora [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día doce de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora [redacted], en calidad de Representante Legal del [redacted], quien manifestó lo siguiente: ""Que ya fueron cancelados los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, a los trabajadores [redacted]



""", Para demostrar lo dicho aportó como prueba documental para ser valorada, el recibo de pago realizado en fecha siete de abril del presente año""". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por la señora [REDACTED], en calidad de Representante Legal del [REDACTED], prueba documental que consiste en recibo de pago realizado en fecha siete de abril del presente año, en el cual se hace constar el pago realizado al señor Efraín Alfaro Colindres, por la cantidad de cuatrocientos veinte dólares, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, recibo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete. Por tanto el empleador no demostró haber cumplido la obligación puntualizada en acta de inspección de folios dos de las presentes diligencias, al no haber realizado el pago al trabajador Efraín Alfaro Colindres, según las cantidades y conceptos puntualizadas en acta; Y no presentó ninguna prueba documental para demostrar haber cancelado los adeudos puntualizados al trabajador [REDACTED]; Por tanto no demostró haber cancelado a dichos trabajadores las cantidades siguientes: La cantidad de trescientos diez dólares, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Ni de haber cancelado la cantidad de doscientos ochenta dólares correspondientes al periodo del uno de febrero del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Por tanto no se exime de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, ya que no fueron subsanas las infracciones señaladas, siendo la obligación del empleador cumplir las obligaciones puntualizadas dentro del plazo establecido para ello. De conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, ""Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios, y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas""". En cuanto al pago del salario establecido debe ser cancelado a cada trabajador en la forma, periodo y lugar según lo establecido contractualmente. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones



a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al

Representada Legalmente por la señora

una **MULTA TOTAL** de DOSCIENTOS DOLARES por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir cuatro veces al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que no canceló a los trabajadores:

las cantidades siguientes: La cantidad de trescientos diez dólares, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Ni de haber cancelado la cantidad de doscientos ochenta dólares correspondientes al periodo del uno de febrero del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase al

Representada Legalmente por la señora , una **MULTA TOTAL** de DOSCIENTOS DOLARES por cuatro infracciones a razón de



12

CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir cuatro veces al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que no canceló a los trabajadores: \_\_\_\_\_, las cantidades siguientes: La cantidad de trescientos diez dólares, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Ni de haber cancelado la cantidad de doscientos ochenta dólares correspondientes al periodo del uno de febrero del año dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al \_\_\_\_\_, Representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





a las ~~Catorce~~ horas con ~~fructa~~ minutos del día ~~diecinueve~~ del mes de ~~Septiembre~~ del año dos mil diecisiete.  
Notifique legalmente a

~~todo legalmente por la~~  
~~matrante es que la que seje un poder de~~  
~~que en un momento se te sorera del~~ . 7 ~~gatacrista~~  
Cia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

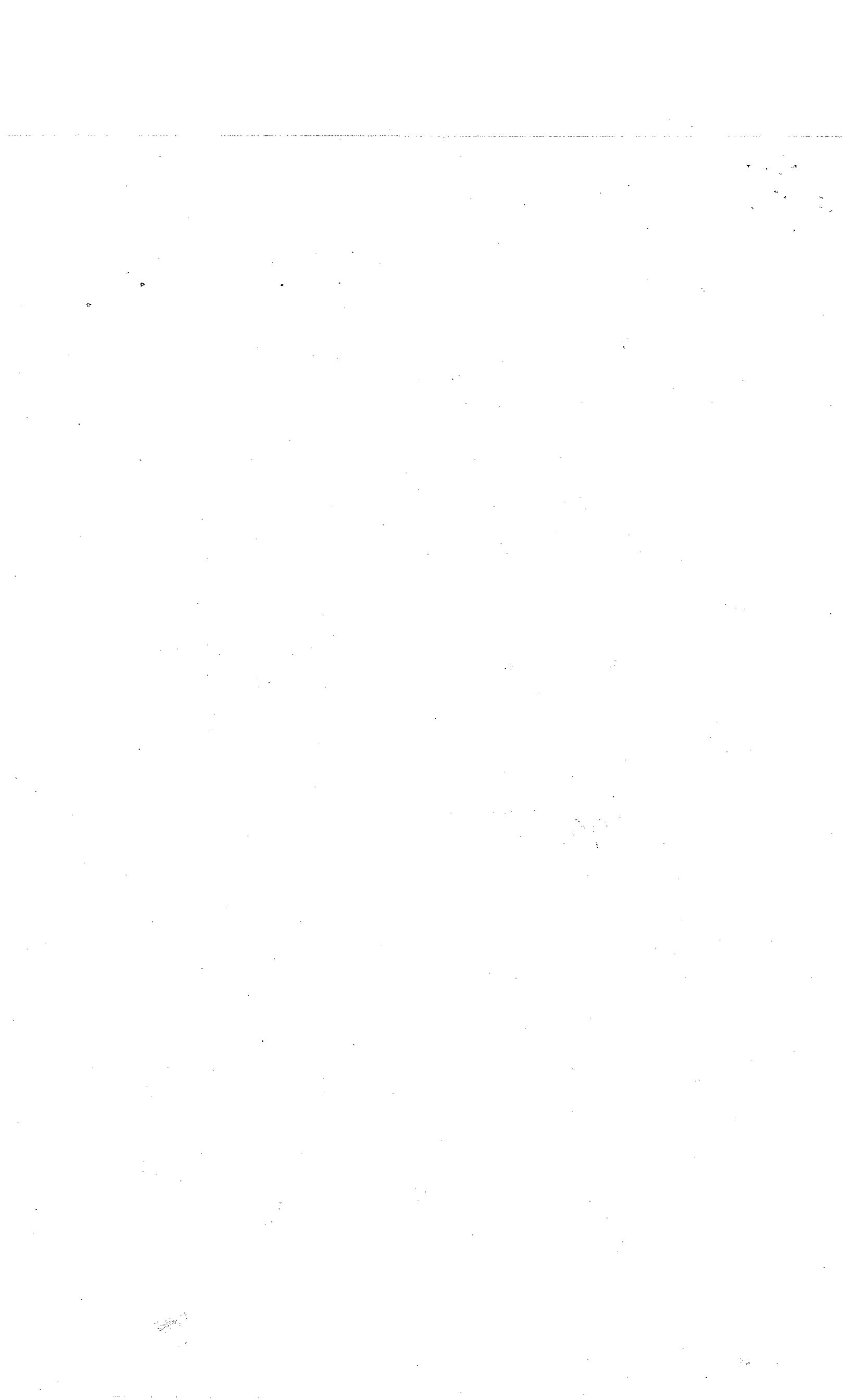
F.

N.

C.

H. 14:30pm

F. 19/09/17



**EXP. 07797-IC-04-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas trece minutos del día diez de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad representada legalmente por el señor Marroquín, propietaria del centro de trabajo denominado** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador **\_\_\_\_\_**, quien manifestó que **la sociedad \_\_\_\_\_ representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_** ubicado en **\_\_\_\_\_**; le adeudaba el pago de salario del día dieciseis al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor **\_\_\_\_\_**, en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el

centro de trabajo es propiedad de la sociedad

representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria

y quien expuso los siguientes alegatos: “desconoce si le adeuda salarios al trabajador, que hará llegar a recursos humanos este documento”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de veinte dólares del período comprendido del dieciseis al diecisiete de abril de 2017. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de veinte dólares, en concepto de pago de salarios del período comprendido del dieciseis al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad representada legalmente por el señor**

**propietaria del centro de trabajo denominado**  
, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad  
, representada legalmente por el señor  
, propietaria del centro de trabajo denominado  
Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad  
, representada legalmente por el señor  
, propietaria del centro de trabajo denominado  
, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o

parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad**

**representada legalmente por el señor**  
**propietaria del centro de trabajo**  
**denominado**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de veinte dólares, en concepto de pago de salarios del período comprendido del dieciseis al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad**:

**representada legalmente por el**  
**señor**, **propietaria del centro de**  
**trabajo denominado**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de veinte dólares, en concepto de pago de salarios del período comprendido del dieciseis al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete. PREVIENESELE a la sociedad

**representada legalmente por el**  
**señor** **propietaria del centro de trabajo**  
**denominado**, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL



DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

\_\_\_\_\_ a las catonse horas con Sincuenta minutos del día Veinticuatro del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_ mediante esgusla que de se en poder de el Caballero \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser asistente de ventas de \_\_\_\_\_ pero que no firmo de recibido, por no estar autorizado de hacerlo solo dio su nombre para constancia firmo

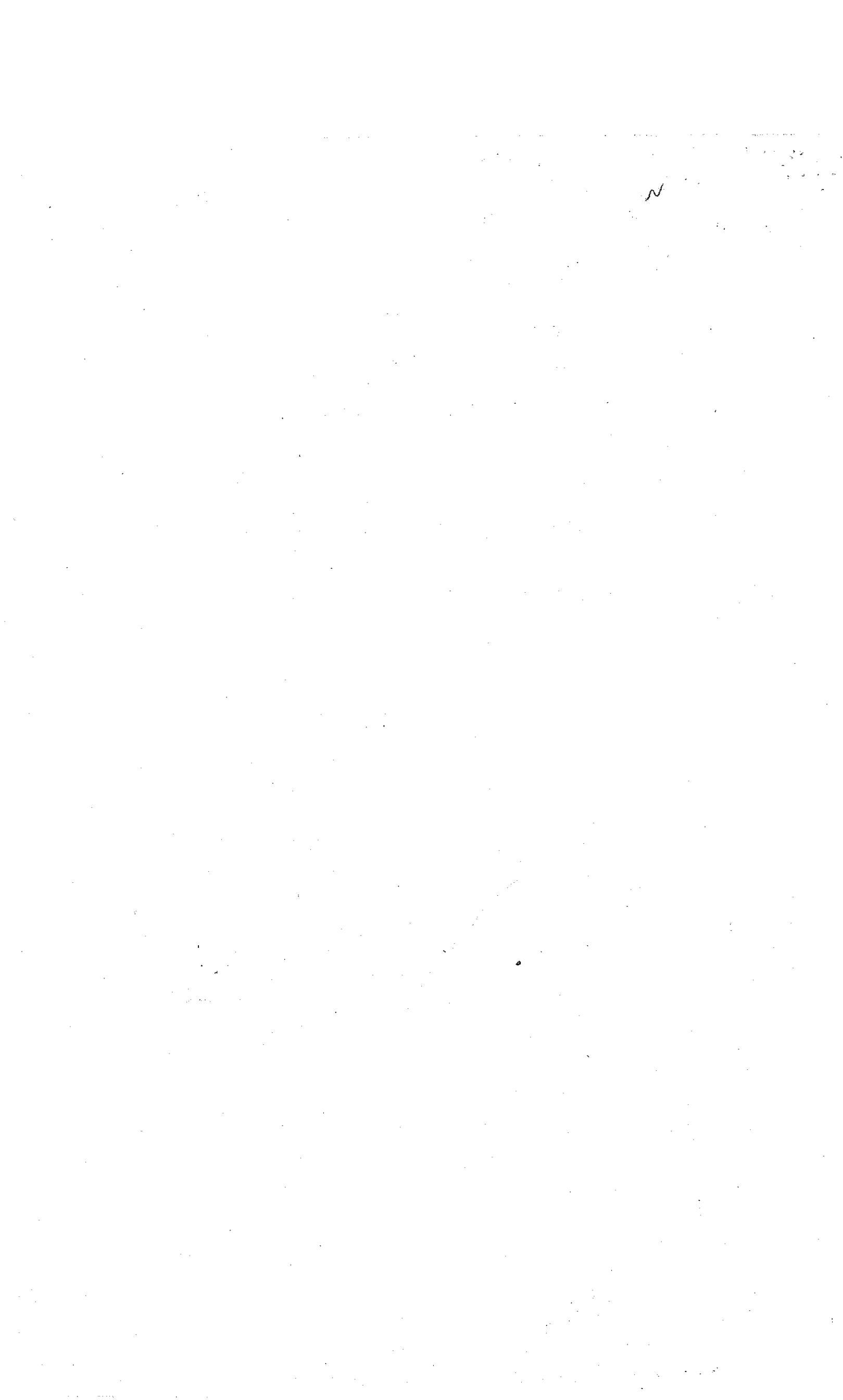
F. No firmo de recibido por no estar autorizado de hacerlo

N. Sra

C. Asist de ventas

H. 74:50

F. 24/08/77



**EXP. 00237/17-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas y treinta y dos minutos del día catorce de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador \_\_\_\_\_ **LIPE.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de Junio del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, a quien se le puede notificar en: \_\_\_\_\_ le pague la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veintiséis del mes de Junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el

---

trabajador a la señora  
**propietaria del centro de trabajo denominado**

, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintisiete de Junio del año dos mil diecisiete.

PREVINIENDOSELE, a la señora  
**propietaria del centro de trabajo denominado**

, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de Julio del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora  
**propietaria del centro de trabajo denominado**

, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día trece de Julio del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora  
**propietaria del centro de trabajo denominado**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

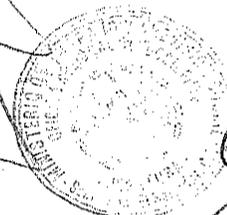
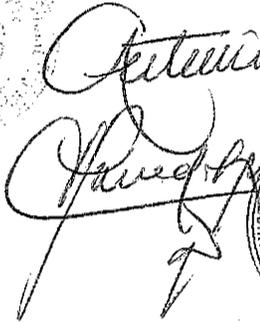
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENOS A

DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED], en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

---


\_\_\_\_\_ a las once horas con  
diez minutos del día frutazono del mes de  
agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente

a \_\_\_\_\_ representante del  
Centro de trabajadores denominado  
mediante escuela que dice en poder de nadie  
devido a que no me la quisieron recibir porque se  
osuchaban voces de personas adentro y no salio nadie  
atenderme, por lo que procedi a dejar adherida la no  
tificación en la puerta principal de la casa de la Srta. Jeni  
Roxana Castaneda, por no querer recibirme la, para constan  
cia firmo

SECRETARIO NOTIFICADOR 

F.

N. Adherida por no  
C. Querer recibir la

31/08/77

77-70 AN



**EXP. 13657-IC-07-2016-ESPECIAL-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día cinco de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado** , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciseis, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora Olivia del quien manifestó que **la señora propietaria del centro de trabajo denominado** , ubicado en le adeudaba el pago de vacación anual del dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiocho de julio del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Daniel Jeremías Granados Rodríguez, en su calidad de gerente administrativo en el lugar de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora y quien expuso los siguientes alegatos: "que si le debe a la trabajadora Olivia del

Carmen Escobar la vacación anual<sup>ra</sup>. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora

, la cantidad de trescientos veinticinco dólares exactos, en concepto de una vacación anual correspondiente al período dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis. Fijando un plazo de cuatro días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de trescientos veinticinco dólares exactos, en concepto de vacación anual correspondiente al período dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora Griselda Lisseth Somoza de



Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

Granados v MANIFESTÓ: "la señora

... era su trabajadora, ya que ella trabajaba para el señor ... presentando en este acto copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes; así también manifiesta que cuando se citó en la Oficina Departamental de Sonsonate la señora ... no llegó a una audiencia y ella manifestó que el proceso era largo y que ya había encontrado trabajo por eso ya no llegaría a otra audiencia". Anexándose a las presentes diligencias copia del contrato de trabajo mencionado anteriormente. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Según la documentación presentada por la señora ... en audiencia del trámite sancionatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, puesto que no presentó comprobante de pago en que conste que a la trabajadora ... se le haya cancelado la cantidad puntualizada en acta de inspección de trabajo realizada; y que éste estuviese firmado por el trabajador, puesto que debe verificarse que efectivamente se ha hecho dicho pago; ya que frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idóneas y pertinentes para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social); ya que la remuneración en concepto de vacaciones debe pagarse inmediatamente antes de que la persona trabajadora empiece a gozarlas, y cubre todos los días comprendidos entre la fecha en que se va de vacaciones y aquella en que deba volver al trabajo, y éstas son una prestación social que consiste en el descanso remunerado al que tiene derecho todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un empleador, durante un año calendario; representando así un derecho irrenunciable del trabajador señalado por la ley. Así también, el representante patronal

que atendió la Inspección, señor [REDACTED] alego "que si le debe a la trabajadora [REDACTED] la *vacación anual*", aceptando que se le había violentado su derecho a la trabajadora en mención. Por lo que al no haber presentado pruebas idóneas, puesto que *la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso*; y no habiendo demostrado que la señora [REDACTED], haya pagado a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de trescientos veinticinco dólares en concepto de *vacación anual* correspondiente al período dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis. Con referencia al contrato de regencia presentado, éste es un contrato de prestación de servicios y la señora [REDACTED] tenía o tiene la regencia del laboratorio mencionado en dicho contrato, por lo que la señora [REDACTED] podía ser empleada de la señora [REDACTED] y ser la regente del laboratorio. El *principio de la primacía de la realidad* es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de marzo de 2007. Recurso de Casación ref. 137-C-2005). Existe la costumbre de determinados patronos que para evadir obligaciones derivadas de una prestación de servicios tutelada por las leyes laborales, buscan e inventan subterfugios legales, dándole al contrato una denominación y naturaleza diferente, a la real e incorporando en el mismo, cláusulas que no son ciertas, siendo frecuente encontrar esos contratos simulados que ya el mismo Art. 17 C.T. en su inciso último los identifica y les da el valor de auténticos contratos de trabajo. Lo anterior indica que pese a esos matices que se



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

buscan para disfrazar una verdadera relación laboral, siempre se tiene la posibilidad de demostrar lo contrario y basta probar dentro del juicio que los servicios prestados se realizan en condición de subordinación o dependencia y bajo un salario para definir la naturaleza jurídica de dicha relación, sin perder de vista que en esos casos prevalece el concepto de contrato realidad. Esa práctica ilegal y desventajosa para el trabajador ocurre aún contra su consentimiento porque para no perder la oportunidad de tener un ingreso se ve constreñido a aceptar la imposición que le hace el patrono (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de octubre de 2001. Recurso de Casación Ref. 288-2001. Art. 17 C.T.). En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora**

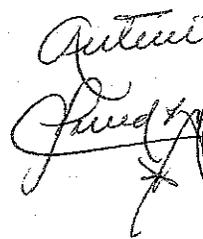
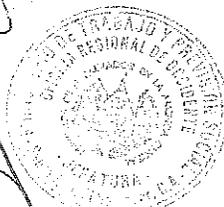
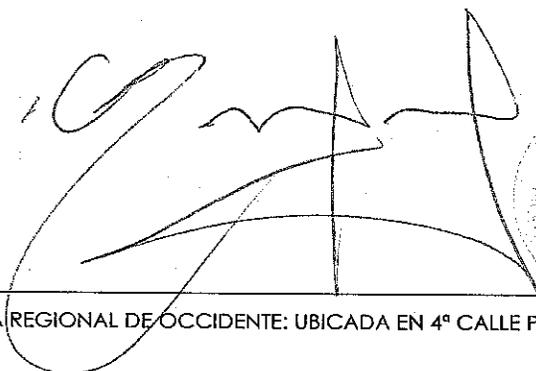
**propietaria del centro de trabajo denominado**

una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de

trescientos veinticinco dólares exactos, en concepto de vacación anual correspondiente al período dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de trescientos veinticinco dólares exactos, en concepto de vacación anual correspondiente al período dieciocho de mayo del año dos mil quince al diecisiete de mayo del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



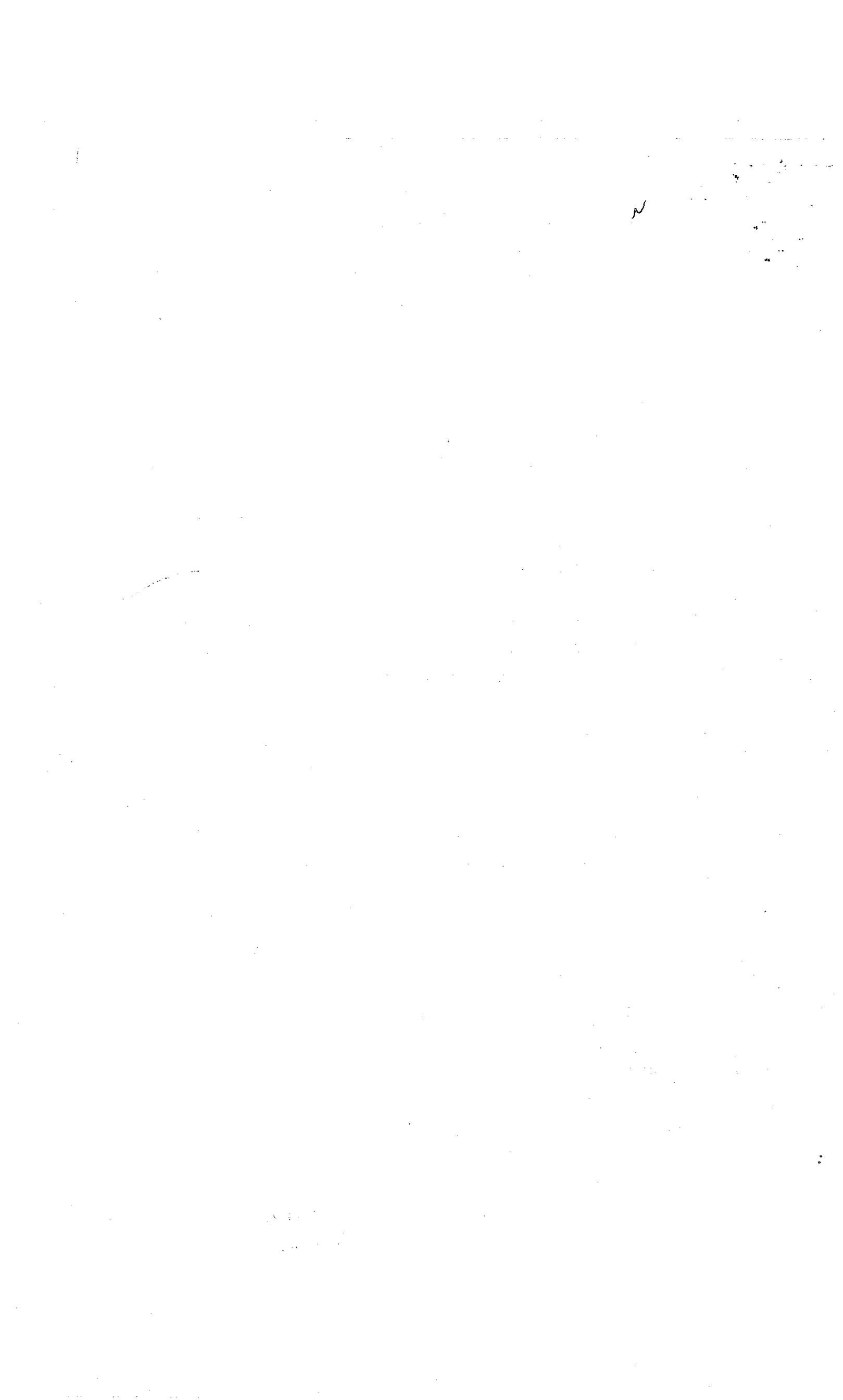


GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

\_\_\_\_\_ a las dieciséis horas con  
treinta minutos del día diecisiete del mes de agosto del año  
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado La  
boratornia mediante la esquila que deice en poder de  
la Srta. J. \_\_\_\_\_ quien manifiesto sin licencias  
para constancia purosamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.  
N.  
C.  
77 / 8/17  
76:30 pm.





**EXP. 09977-IC-05-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas trece minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado KAMAR STORE**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora Miriam Margarita Leiva Sandoval, quien manifestó que **la sociedad HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado KAMAR STORE**, ubicado en [redacted] sur [redacted], le adeudaba el pago de salario del día siete de mayo del año dos mil diecisiete y día de asueto del día diez de mayo del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad

HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED]; y quien expuso los siguientes alegatos: "el día siete llego tarde, su primer día de trabajo, por eso no se le pago y el día diez de mayo se le pago doble". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [REDACTED]

[REDACTED], la cantidad de diez dólares de un día de salario siendo este el siete de mayo del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día doce de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [REDACTED]

[REDACTED], la cantidad de diez dólares en concepto de salario del día siete de mayo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado KAMAR STORE,** para que compareciera ante la

---

suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día seis de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la sociedad HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor . . . . . , propietaria del centro de trabajo denominado KAMAR STORE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor . . . . . , propietaria del centro de trabajo denominado KAMAR STORE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente

---

imponer a la sociedad **HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMAR STORE**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora \_\_\_\_\_, la cantidad de diez dólares en concepto de salario del día siete de mayo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMAR STORE**, una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora \_\_\_\_\_,

la cantidad de diez dólares en concepto de salario del día siete de mayo del año dos mil diecisiete. PREVIENESELE a la sociedad **HILAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMAR STORE**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

a las once horas con Cuarentay cinco minutos del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Hilal Sadaca representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_ mediante esquila que deje en poder de la Srta. \_\_\_\_\_ quien manifiesto ser encargada de la sociedad y para constancia firmamos.

*[Handwritten signature]*

F.

N. Srta. \_\_\_\_\_

c. Encargada

N. 7743 m

F. 28/8/27





**EXP. 00724/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas del día siete de Julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de Junio del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día veintiuno de Junio del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada**

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente por la señora \_\_\_\_\_, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de Junio del año dos mil diecisiete.

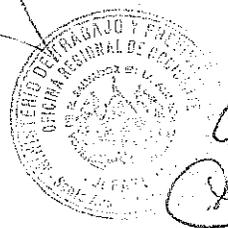
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_**; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día seis de Julio del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador \_\_\_\_\_, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.



POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora [redacted], una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted] Torres Rivas, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **SYKES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora [redacted]**, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
  
*[Handwritten signature]*  


En \_\_\_\_\_  
a las Catorce horas con fructa minutos del \_\_\_\_\_

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

día veintatres del mes de agosto del año dos mil  
diecisiete. Notifique legalmente Sociedad SYRES el Salvador  
Sadecor presentada legalmente por la Srta. [Nombre]  
[Nombre], mediante esguela que dese  
en poder de la Srta. [Nombre], quien mani-  
festo ser recepcionista de SYRES Sadeco. [Nombre]  
Para constancia firmamos:



NOTIFICADOR

SECRETARIO

F.

Srita.

Recepcionista

23/8/27

74:30 PM

**EXP. 00827-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora .

propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a verificar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, en el centro de trabajo denominado Comedor Lucy, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora . en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la señora . propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""Que en la re inspección mostrara los comprobantes solicitados""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil dieciséis del personal laborante. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho

plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno no fue subsanada**, relativa al artículo siguientes: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil dieciséis del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina **a las nueve horas del día diez de julio del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado la infracción señalada en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial,



24

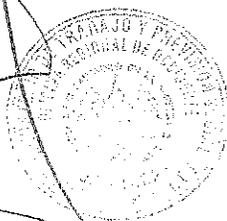
harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación es procedente imponer a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por infringir el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil dieciséis del personal laborante.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por infringir el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil dieciséis del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LUCY, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



a las Doce horas con cinco minutos del día  
quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietaria del centro de trabajo  
denominado Comedor Luz, ubicada en la escuela que se  
encuentra en el  
del Sr. propietario del comedor / para constancia fir-  
manos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sr.

C. H.S.

H. 12:05 pm

F. 15/8/17

**EXP. 12634-IC-07-2016-Especial-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y nueve minutos del día diez de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED], propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete del mes de julio del año dos mil dieciséis, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la señora [REDACTED] quien manifestó que la señora [REDACTED] propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, ubicado en:

[REDACTED] Le adeudaba: ""Salarios devengados del dieciséis de junio al uno de julio del año dos mil dieciséis, una vacación anual del uno de mayo del año dos mil quince al treinta de abril del año dos mil dieciséis, horas extras por trabajar con un horario de las trece horas con treinta minutos a las veintidós horas con treinta minutos y complemento al salario mínimo"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED], en calidad de propietaria del centro de trabajo, quien no proporciono su Número de Identificación Tributaria, y sobre el caso alego lo siguiente: "Que en estos momentos no cuenta con el dinero



para pagarle a la trabajadora". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora

le adeudan la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con veinticuatro centavos, en concepto de salarios adeudados del periodo del dieciséis de Junio al uno de Julio de dos mil dieciséis ambas fechas. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora

le adeudan la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos, en concepto de una vacación completa del periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de Abril de dos mil dieciséis. INFRACCION TRES: al artículo uno del Decreto Ejecutivo ciento cuatro, con fecha de vigencia del uno de Julio de dos mil trece, en relación con el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Ya que a la trabajadora se le adeuda la cantidad de ciento veinticinco dólares con diez centavos, en concepto de Complemento al Salario Mínimo, del periodo comprendido del uno de mayo al uno de julio ambas fechas del dos mil dieciséis. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que la señora

, propietaria del lugar de trabajo denominado **Pupusería Brisas del Mar**, no había subsanado las infracciones **uno, dos, y tres, relativas a los artículo 29 ordinal primero, y 177 ambos del Código de Trabajo, artículo 1 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro con fecha de vigencia del uno de Julio de dos mil trece, por no haber cancelado a la trabajadora las cantidades siguientes: La cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con veinticuatro centavos, en concepto de salarios adeudados del periodo del dieciséis de Junio al uno de Julio de dos mil dieciséis; La cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos, en concepto de una vacación completa del periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de Abril de dos mil dieciséis; y Por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de ciento**

veinticinco dólares con diez centavos, en concepto de Complemento al Salario Mínimo, del periodo comprendido del uno de mayo al uno de julio ambas fechas del dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La Jefa Departamental de Ahuachapán, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la señora  
propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día siete de julio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora  
propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar; Quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: ""Que si fueron pagadas las cantidades puntualizadas como adeudos a la trabajadora en el periodo establecido para ello, pero lo que paso es que la inspección se realizó el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis y la re inspección se realizó el día treinta y uno del mes de mayo del año dos mil diecisiete, por ese motivo no se tenía el comprobante del pago en el centro de trabajo, además no existe ningún conflicto laboral con la trabajadora es más aun labora bajo sus servicios"". Anexando como prueba documental el recibo de pago firmado por la trabajadora  
Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, con fundamento en los alegatos planteados y la prueba documental aportada por la señora  
propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, en cuanto a la prueba documental agregada que consiste en: El recibo de pago firmado por la trabajadora de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, en donde se hace contar el pago de las cantidades siguientes: La

cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con veinticinco centavos de dólar; La cantidad de ciento setenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar; y la cantidad de ciento veinticinco dólares con diez centavos de dólar. No se pone en duda la veracidad de dicho comprobante ni de las cantidades canceladas, pero el verificar la fecha de realización de la reinspección fue realizada el día treinta y uno del mes de mayo del año dos mil diecisiete, por tanto el empleador no comprobó haber subsanados las infracciones puntualizadas dentro del plazo establecido para ello. Por tanto la prueba presentada no es idónea ni pertinente, para demostrar los hechos planteados por la señora [redacted] en su calidad de propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, de conformidad a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Si subsana la infracción posterior a la re inspección, ello no lo exonera de responsabilidad, pero podrá tenerse como atenuante durante el proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la ley. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la señora [redacted] propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, una **MULTA TOTAL de SESENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **VEINTE DOLARES**, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: **una multa de VEINTE DOLARES**,



en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

, la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con veinticuatro centavos, en concepto de salarios adeudados del periodo del dieciséis de Junio al uno de Julio de dos mil dieciséis; **una multa de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, La cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos, en concepto de una vacación completa del periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de Abril de dos mil dieciséis; y **una multa de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículo 1 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro con fecha de vigencia del uno de Julio de dos mil trece. Por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares con diez centavos, en concepto de Complemento al Salario Mínimo, del periodo comprendido del uno de mayo al uno de julio ambas fechas del dos mil dieciséis.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase a la señora

, propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, una **MULTA TOTAL de SESENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **VEINTE DOLARES**, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: **una multa de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con veinticuatro centavos, en concepto de salarios adeudados del periodo del dieciséis de Junio al uno de Julio de dos mil dieciséis; **una multa de VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, La cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos, en concepto de una vacación completa del periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta de Abril de dos mil

dieciséis; y una multa de **VEINTE DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación al artículos 1 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro con fecha de vigencia del uno de Julio de dos mil trece. Por no haber cancelado a la misma trabajadora la cantidad de ciento veinticinco dólares con diez centavos, en concepto de Complemento al Salario Mínimo, del periodo comprendido del uno de mayo al uno de julio ambas fechas del dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la señora propietaria del lugar de trabajo denominado Pupusería Brisas del Mar, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Er

—  
—  
—

\_\_\_\_\_ a las Catorce horas con Diez  
minutos del día once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente

a

de trabas denominadas por puseria Brisas del Mar mediante  
esquela que debe en poder de la Sra.

Quien manifiesto ser empleada de la PUPUSERIA y quien  
habia puesto la Oveja reclamando Salarios, y para cons  
y para constancia firmamos

*[Handwritten signature]*

F

N. Sra.  
Sra.

C. *[Handwritten name]*  
Empleado

77/8/77

14:70 P~

m



**EXP. 07335-IC-04-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas catorce minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** \_\_\_\_\_, **propietario del centro de trabajo denominado CAR WASH JOSEPH**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago de la vacación anual, en el centro de trabajo denominado **CAR WASH JOSEPH**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de propietario, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_ y expuso los siguientes alegatos: "paga las vacaciones anuales pues los recibos de dichos pagos los tiene el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 138 del Código de

Trabajo, por no mostrar recibos de pago de vacaciones anuales del período dos mil dieciseis del personal laborante. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no mostrar comprobantes de pago de vacaciones anuales del período correspondiente al año dos mil dieciseis. Según resolución de las ocho horas cinco minutos del día doce de junio del año dos mil diecisiete, visto el escrito presentado de fecha cinco de junio del corriente año, por el señor \_\_\_\_\_, en calidad de propietario de centro de trabajo denominado CAR WASH JOSEPH; el Supervisor de Trabajo resolvió: Tenerse por recibido el escrito presentado en la calidad con que comparecía y en cuanto a la documentación presentada, se agregó a las presentes diligencias y se continuara con el trámite legal correspondiente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

**\_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado CAR WASH JOSEPH**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de julio del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor \_\_\_\_\_, quien MANIFESTO lo siguiente: "los comprobantes de pago son llevados en la oficina del contador, ya



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

que no le gusta que ese tipo de documentación llevarla en el centro de trabajo, porque ya se han metido los ladrones y se pierden; así también que la documentación solicitada fue presentada a esta Oficina Regional el día cinco de junio del corriente año". Según se confrontó en ese acto con sus respectivos originales, la documentación anexada a las presentes diligencias, presentada el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, consistentes en copias de dos comprobantes de pago de vacaciones, debidamente firmados por los trabajadores el día treinta de septiembre y el día quince de octubre ambas fechas del año dos mil dieciseis. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada el día cinco de junio del corriente año, se verificó que la parte patronal lleva comprobantes de pago de vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

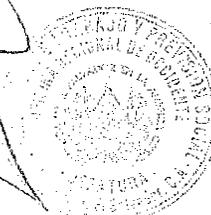
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver **al señor** **., propietario del centro de trabajo denominado CAR WASH JOSEPH**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago de vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

N

38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al señor **propietario del centro de trabajo denominado CAR WASH JOSEPH**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobantes de pago de vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  
  
*[Handwritten signature]*  


En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_

F. \_\_\_\_\_  
 N. \_\_\_\_\_  
 C. Propietario  
 It. 71-80  
 F. 78-08-17

*[Handwritten signature]*



**EXP. 08531-IC-04-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las nueve horas veinte minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado IRCA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes, en el centro de trabajo denominado **IRCA**, ubicado en:

[redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección ordenada, el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de Secretaria del centro de trabajo, con Numero de Identificación Tributaria;

[redacted] y expuso los siguientes alegatos: "“Alguna documentación se tiene acá pero el resto en San Miguel, se respeta los derecho laborales””. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios del dos al nueve de las presentes diligencias, constando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Artículo 18 del Código de Trabajo. No tener elaborado los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. Anexo "G", artículo 18 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación del señor el señor [redacted], propietario de IRCA. De elaborar los contratos individuales de trabajo por escrito con los

trabajadores siguientes: \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el nueve de febrero del año dos mil diecisiete; \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el dos de enero del año dos mil catorce; Karen Mireya \_\_\_\_\_

Se aclara que no se establece fecha de inicio debido que no están los trabajadores presentes para que den la fecha de inicio debido que no están los trabajadores presentes para que den la fecha exacta de inicio de labores. Pero debe respetarse su fecha de ingreso de cada trabajador. TREINTA Y SIETE: Artículo 302 del Código de Trabajo, No cumplir con la obligación de elaborar el Reglamento interno de Trabajo y someterlo a la aprobación del Director General de Trabajo. INFRACCION CUARENTA: Artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector de Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G" Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no cumplir la obligación de tener inscrito el establecimiento de trabajo en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección Trabajo. Fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constándose que el empleador señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado IRCA, subsano las infracción uno, no así las infracciones **treinta y siete y cuarenta** relativas a los artículos 302 del Código de Trabajo , Artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido las obligaciones siguientes: Por no haber elaborado el Reglamento interno de Trabajo y someterlo a la aprobación del Director General de Trabajo; Y por no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector de Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día quince de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior , y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, se mandó a OIR al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado IRCA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **ocho horas del día siete de julio del año dos mil diecisiete**, dicha audiencia fue evacuada por el señor [redacted], en calidad de propietario del centro de trabajo denominado IRCA. En relación a las infracciones puntualizadas manifestó que ya fueron subsanadas las infracciones puntualizadas manifestó que ya fueron subsanadas las infracciones señaladas ya fue inscrito el establecimiento en la Oficina Departamental de Ahuachapán, extendida el día cinco de junio del presente año, de la cual se agrega copia a las presentes diligencias, no agregando ninguna otra prueba documental. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer la valoraciones siguientes: Vista los alegatos planteados que consisten en los siguientes: ""que ya fue presentado el Reglamento Interno de Trabajo en la Oficina Departamental de Ahuachapán"". De lo anteriormente relacionado no fue agregada ninguna prueba documental para demostrar lo expuesto, por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado IRCA, quien no comprobó haber elaborado el Reglamento Interno de Trabajo, ni demostró haberlo presentado para su debida aprobación en la Dirección General de Trabajo. Siendo la obligación del empleador corregir dentro del plazo señalado. En relación a la prueba agregada que consiste en: La resolución del registro de establecimientos que lleva la Oficina Departamental de Ahuachapán, extendida el día cinco de junio del presente año, de la cual se agrega la copia a las presentes diligencias. Verificadas dicha prueba documental aportada, esta fue realizada el día cinco de junio del presente año, y la visita de reinspección fue hecha ese mismo día a las nueve horas y cuarenta minutos; En dicha acta se consigna lo manifestado por la representante patronal que atendió la visita que consiste en lo siguiente: ""Que muestra la documentación que se les había pedido. Respecto a la inscripción, la harán este día. El reglamento ya lo hicieron; pero primero tiene que ser aprobado por los socios y luego presentarlo al Ministerio de Trabajo"". Por tanto la parte empleadora no comprobó haber subsanado dichas infracciones

en el plazo concedido para ello. Y con lo manifestado no se exime de la responsabilidad en el proceso sancionatorio; Por lo que de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Si en la reinspección se constatare que no ha sido subsanada las infracciones, el inspector levanta acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo en cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, Y III de este Código demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, " las actas de inspección que levantes los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestra su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, con la documentación presentada no desvirtúan o subsana las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo Previsión Social. Es procedente imponer al señor

" , propietario del centro de trabajo denominado IRCA. Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, que desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, Por no cumplir con la obligación de elaborar el Reglamento interno de Trabajo y someterlo para su respectiva aprobación del Director General de Trabajo. Y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de tener inscrito el establecimiento de trabajo en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en el plazo establecido en la inspección. Según anexo

"G", por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57. 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado IRCA. Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, Por no cumplir con la obligación del elaborar el Reglamento interno de Trabajo. Anexo "G", Por no cumplir con la obligación de elaborar el Reglamento interno de Trabajo y someterlo a la aprobación del Director General de Trabajo. Y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en el plazo establecido en la inspección. Según anexo "G", por no cumplir la obligación de tener inscrito el establecimiento de trabajo en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado IRCA, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

m

REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*




En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Propietario del Centro de trabajo denominada Irca, mediante el cual queda en poder de la Srta. \_\_\_\_\_ Secretaria de Irca, y para constancia firmamos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Secretaria

76/8/17

75:00

**EXP. 20984-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERIA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral y el pago del recargo del ciento por ciento por haber laborado en días de asueto, en el centro de trabajo denominado LA CHORICERIA, ubicado en:

J. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

[redacted] en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted]

[redacted], quien alego lo siguiente: ""El negocio es familiar""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que el centro de trabajo La Choricería, propiedad de

..., no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no había sido subsanada por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor ..., propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERIA, para comparecer a esta oficina a las ocho horas veinte minutos del día diez de julio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el señor ..., quien aclaro el nombre correcto en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERA; quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que en relación a la infracción puntualizada ya fue subsanada, es decir ya fue inscrito el establecimiento el día diecinueve de mayo del presente año; y para demostrar lo dicho presentó la resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida en esa misma fecha. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y la prueba documental aportada por el señor ..., propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERA; que consiste en:

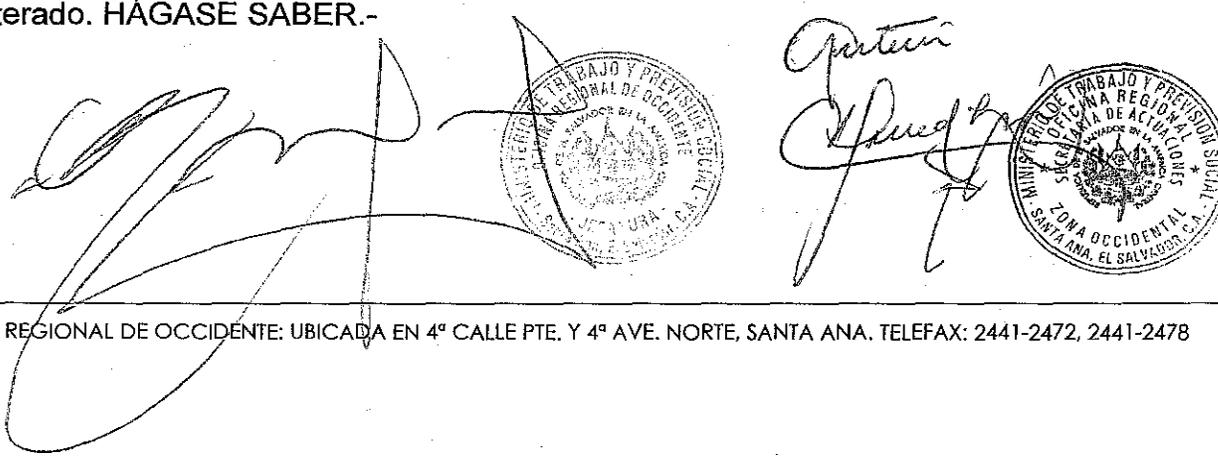
Resolución emitida por el Registro de Establecimientos de la Oficina Regional de Occidente extendida el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, con dicha prueba aportada se verifica que fue inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, el día diecinueve de mayo del presente año y la re inspección fue realizada el día dieciocho de mayo del presente año, por tanto no fue cumplida la obligación puntualizada dentro del plazo concedido precisamente para subsanar la infracción. Por lo que con la presentación de la inscripción con fecha posterior a la realización de la re inspección con eso no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción, solamente causa un efecto de atenuar el monto de la sanción pero en ningún caso libera de la responsabilidad por haber infringido la ley laboral. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exonera al empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado dicho empleador el cumplimiento de las obligaciones señaladas dentro del plazo establecido para ello en acta de inspección.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Trabajo dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y

artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer el señor  
propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Dirección General de inspección de trabajo, dentro del plazo establecido para ello.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Dirección General de inspección de trabajo, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, el señor propietario del centro de trabajo denominado LA CHORICERA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The block contains two handwritten signatures and two official circular stamps. The stamps are from the 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL' and the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE'. One stamp is from the 'ZONA OCCIDENTAL' and the other is from 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. The signatures are in black ink and appear to be official signatures of the regional director and a representative.



m

**EXP. 21220-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor

, propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, y el pago del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asueto, en el centro de trabajo denominado ARQUITECTURA Y SERVICIOS, ubicado en: , Municipio y departamento de Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor , con Número de Identificación Tributaria: ; quien alego lo siguiente: ""Que la documentación vinculada con la relación laboral la llevan pero que se la llevan del centro de trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, ya que \_\_\_\_\_, propietario de Arquitectura y Servicios está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaron la Dirección General de inspección de trabajo.

INFRACCION DOS: Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 relativo a los tarifas de salario mínimos con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, ya que \_\_\_\_\_, propietario de Arquitectura y Servicios, está en la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores. Donde refleje la hora de entrada y salida de su jornada laboral. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno y dos no fueron subsanadas**, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 relativo a los tarifas de salario mínimos con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, ya que \_\_\_\_\_, propietario de Arquitectura y Servicios, no cumplió la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de inspección de trabajo; y no cumplió la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores en el cual se refleje la hora de entrada y salida de su jornada laboral. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina **a las nueve horas del día diez de julio del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, a



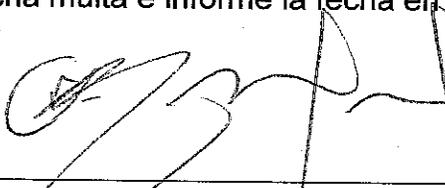
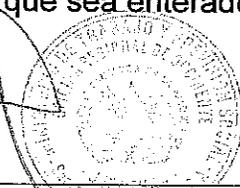
pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado las infracciones señaladas en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Dirección General de inspección de trabajo. Y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 relativo a los tarifas de salario mínimos con vigencia desde el uno de julio del año dos mil

trece, por no haber cumplido la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores en el cual se refleje la hora de entrada y salida de su jornada laboral.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Dirección General de inspección de trabajo y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 relativo a los tarifas de salario mínimos con vigencia desde el uno de julio del año dos mil trece, por no haber cumplido la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores en el cual se refleje la hora de entrada y salida de su jornada laboral. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado **Arquitectura y Servicios**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*Antoni*  
*Alvarez*





En \_\_\_\_\_ a las ocho horas con \_\_\_\_\_ minutos del día  
once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
\_\_\_\_\_ Propietaria del Centro de trabajo  
denominado Arquitectura y Servicios, mediante  
esquela que deje en poder de \_\_\_\_\_  
quien manifiesta su Secretarías del Centro de tra-  
abajo y para constancia por manos.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. C.

N.

C.

Secretaría

27/8/17

74000

m

**EXP. 06693-IC-03-2017-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ORDEN Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merino, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del pago de asueto en el centro de trabajo denominado sociedad O Y M, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merino, ubicado en: Calle Amapaco, Finca Zacamil dentro de las instalaciones Hospital General de Occidente, San Marcos, Amacajón. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Víctor Manuel Hernández Escobar, en su calidad de supervisor; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ORDEN Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merino, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion uno Cinco cero seis nueve cuatro guion uno cero seis guion uno; y expuso los siguientes alegatos: "Yo empecé a trabajar en este hospital hasta este año y hasta ahorita no hemos trabajado días de asueto pero tengo entendido que se

paga doble si trabajan días de asueto; en todo caso yo le remitiré la información a los superiores, porque acá no tengo papelería, solo el listado de asistencia de este mes cada mes se envía a la oficina centrales””. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 192 del Código de Trabajo, No cumplir con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajan en día de asueto. Anexo “L”, artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores *[Nombre]* y *[Nombre]*, a cada uno de ellos la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, en concepto de adeudo de los días de asueto siguientes: al primero de los trabajadores por laborar el día dos de noviembre del año dos mil dieciséis, y a la segunda de las trabajadoras el día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION DOS: Artículo 138 del Código de Trabajo, No cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Anexo “G” artículo 138 del Código de Trabajo, no cumplir O Y M, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por *[Nombre]* *[Nombre]* de llevar planillas de pagos de salarios devengados por los y las trabajadoras en las que se verifique que se les han pagado todos los días de asueto laborados en el periodo de los últimos ciento ochenta días. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones puntualizadas relativas a los artículos 192 y 138 ambos del Código de Trabajo, Por no haber cumplido dicho patrono las obligaciones siguientes: Por no haber cancelado un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común

acuerdo con su empleador trabajan en día de asueto. Anexo "L", por no haber cancelado a los trabajadores Oscar Eduardo Alvarenga y Gladis Yolanda Escalante, a cada uno de ellos la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, en concepto de adeudo de los días de asueto siguientes: al primero de los trabajadores por laborar el día dos de noviembre del año dos mil dieciséis, y a la segunda trabajadora por haber laborado el día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis.; además por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Anexo "G", no cumplir O Y M, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por José Omar Fuentes Medina, la obligación de llevar planillas de pagos de salarios devengados por los y las trabajadoras en las que se verifique que se les han pagado todos los días de asueto laborados en el periodo de los últimos ciento ochenta días. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad ORDEN Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Medina, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día seis de junio del año dos mil diecisiete, dicha notificación no se pudo realizar según lo manifestado y consignado en esquila de notificación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se mando a ir a las nueve horas del día seis de julio del año dos mil diecisiete, dicha audiencia fue evacuada por escrito presentado por el Licenciado José Omar Fuentes Medina, en calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales, de la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL



comprobante en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete. c) Se continúe con el trámite legal correspondiente y en resolución definitiva se archiven las presentes diligencias. Se anexa a las presentes diligencias Comprobante de pago de salario por la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a favor del trabajador Oscar Stuardo Alvarenga, en concepto de pago por recargo del ciento por ciento por haber laborado en fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, y comprobante de pago por la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América a favor de la trabajadora Gladis Yolanda Escalante, en concepto de pago por recargo del ciento por ciento por haber laborado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, quien lo recibió conforme y para constancia suscribió el referido comprobante en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que visto el escrito presentado por el Licenciado Jairo Felipe Alonso Damas Cruz, en calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales, de la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merlos, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., vistos los alegatos planteados y la prueba documental aportada se verifica lo siguiente: En cuanto a las pruebas presentadas que las cuales son: planillas de pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y enero y febrero del año dos mil diecisiete. Con esta prueba no se subsana la infracción relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no constituyen los comprobantes de pago de los últimos ciento ochenta días laborados, tal y como fue puntualizado por ello no se considera prueba idónea y suficiente en el presente caso; en cuanto al comprobante de pago presentado en el cual hace constar el pago de la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar, al trabajador Oscar Stuardo Alvarenga, en concepto de pago de recargo del día dos de noviembre del año dos mil diecisiete, realizado el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete; así mismo el comprobante de pago presentado en el cual se hace constar el pago de la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar a la trabajadora Gladis Yolanda Escalante, en concepto de

pago de recargo del día veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete, realizado el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete. Dichos comprobantes presentados constituyen prueba idónea de haber cumplido la parte patronal las obligaciones relativas al artículo 192 del Código de Trabajo, al hacer constar que fue dentro del plazo establecido, al ser *la prueba un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso*. Es por ello que en el presente caso constituye prueba idónea de haber subsanado la infracción uno puntualizada en acta de inspección.

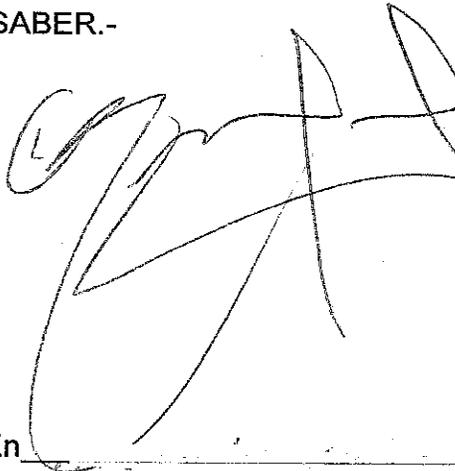
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merlos, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOALRES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Según Anexo "G", no haber cumplido la obligación de llevar planillas de pagos de salarios devengados por los y las trabajadoras en las que se verifique que se les han pagado todos los días de asueto laborados en el periodo de los últimos ciento ochenta días.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *Juan Omar Fuentes Merlos*, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOALRES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que conste, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Según Anexo "G", no haber cumplido la obligación de llevar planillas de pagos de salarios devengados por los y las trabajadoras en las que se verifique que se les han pagado todos los días de asueto laborados en el periodo de los últimos ciento ochenta días. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *Juan Omar Fuentes Merlos*, propietaria del centro de trabajo denominado O Y M S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina

para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_

a las dieciséis horas con cinco minutos del día quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad O Y M Sada carpas representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_ mediante el Sr. \_\_\_\_\_ la que debe en poder de este Sr. \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser colaborador de las oficinas de abacos y para construcción firmamos

F.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Sr.

Colaborador

27/08/17  
7:30 AM

**EXP. 07568-IC-04-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintisiete minutos del día doce de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto al pago del salario mínimo vigente; en el centro de trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, ubicado en: [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de Encargada del referido centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación laboral es el C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, Representada Legalmente por el señor [redacted] y no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que los adeudos de complemento al salario mínimo y atraso de salarios es debido a que el gobierno no les ha depositado el bono"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el

acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCIÓN UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de salarios las cantidades siguientes : a

la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. A

, se le adeuda cuarenta y cinco dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete , quince dólares periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ciento cuarenta y cinco de dólar , periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

, la cantidad de trescientos diez dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavo de dólar periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio trece de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores según detalle los salarios y las cantidades siguientes: A la cantidad de cuarenta y

nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. A

, se le adeuda cuarenta y cinco dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, quince dólares periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ciento cuarenta y cinco de dólar, periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

la cantidad de trescientos diez dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavo de dólar periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas

del día once de julio del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el señor \_\_\_\_\_ en calidad de Representante Legal del C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED. Quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: ""Que en ningún momento se tiene la voluntad de incumplir con los derechos laborales del personal contratado por dicho centro escolar, que en realidad lo que sucede es que no se ha tenido fondos con los cuales se puedan cubrir los pagos de salario correspondientes, ya que el Ministerio de Educación no ha cumplido la obligación de depositar a dicho centro escolar los fondos con los cuales se cubren los gastos generales incluyendo el pago de salario del personal contratado, no omito manifestar que la cantidad asignada el presente año es igual a la asignada el año dos mil dieciséis, actualmente la realidad y necesidad de dicho centro es superior a los fondos que se le asignan"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, vistos los alegatos planteados y relacionados en considerando anterior hechos por el señor \_\_\_\_\_

en calidad de Representante Legal del C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, empleador en el Centro de Trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, y no habiendo presentado pruebas de haber subsanado la infracción puntualizada se comprueba que dicho empleador no cumplió las obligaciones señaladas y no cancelo los adeudos siguientes: A

la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. A

se le adeuda cuarenta y cinco dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, quince dólares periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ciento cuarenta y cinco de dólar, periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos



19

mil diecisiete, a [redacted], la cantidad de trescientos diez dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavo de dólar periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a [redacted] la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al C D E CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, Representado Legalmente por el señor [redacted] empleador en el Centro de Trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, una **MULTA TOTAL** una **SEISCIENTOS DOLARES**, por doce violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada violación,



en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido doce veces el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores según detalle las cantidades y periodos siguientes: A

la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. A

se le adeuda cuarenta y cinco dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, quince dólares periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ciento cuarenta y cinco de dólar, periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a la cantidad de trescientos diez dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavo de dólar periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al C D E CENTRO ESCOLAR



20

COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED, Representado Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, empleador en el Centro de Trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRIA LA MERCED, una **MULTA TOTAL** una **SEISCIENTOS DOLARES**, por doce violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido doce veces el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores según detalle las cantidades y periodos siguientes: A

\_\_\_\_\_ la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. A

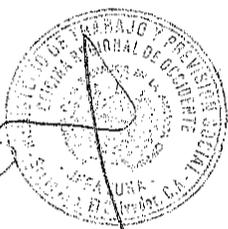
\_\_\_\_\_ se le adeuda cuarenta y cinco dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, quince dólares periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ciento cuarenta y cinco de dólar, periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

\_\_\_\_\_ la cantidad de trescientos diez dólares periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavo de dólar periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

\_\_\_\_\_ la cantidad de cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos de dólar, periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veintiocho dólares con treinta centavos de dólar periodo del uno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos diez dólares periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al C D E

m

CENTRO ESCOLAR COMPLEJO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA MERCED,  
Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietario del  
centro de trabajo denominado C. D. E. COMPLEJO EDUCATIVO FE Y  
ALEGRIA LA MERCED, que de no cumplir con lo antes expresado se librára  
certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba  
dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  


*Ante mí*  
*[Handwritten signature]*  


En  
a las catorce horas con treinta minutos del día quince  
de agosto del dosmil diecisiete, notifique y cite a Centro  
Escolar Complejo Educativo Fe y Alegria La Merced  
representada legalmente por el Sr. \_\_\_\_\_  
Trera, mediante es que la que deje en poder de la Srta.  
\_\_\_\_\_ quien manifiesto Ser Secretaria  
del Centro Escolar Fe y Alegria la merced, y para  
Constancia firmamos.

*[Handwritten signature]*

F.

N. :

C. Secretaria

15/08/77

14:30 hr

**EXP. 10474-IC-05-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día trece de julio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago de salarios, vacaciones anuales y pago de cotizaciones del ISSS Y AFP. En el centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ, ubicado en:

[redacted] ia. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Daysi Marisela Escobar de Lara, en calidad de empleada y encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted] quien alego lo siguiente: ""Desconoce la situación laboral""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 127 del Código de trabajo, ya que a los trabajadores que se detallan en planilla anexa al



mil quince a noviembre del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día doce de julio del año dos mil diecisiete, audiencia no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted].

[redacted], propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ningún tipo prueba, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación es procedente imponer a la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted].

[redacted], propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ. Una

MULTA de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por siete violaciones razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, por seis infracciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 127 del Código de Trabajo, por no haber cancelado el salario de manera oportuna, a los trabajadores siguientes: **Señor Antonio...**, **Señor...**, **Señor...**, **Señor...**, **Señor...**, **Señor...**, a cada uno de ellos la cantidad de ciento cuarenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, y **Señor...**, la cantidad de ochenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de dólar, a todos los trabajadores en el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador **Señor...** la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta y un centavos en concepto de vacación completa correspondiente al periodo de noviembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor **Señor...**, propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ. Una MULTA de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por siete violaciones razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada



12

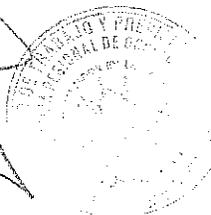
Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

violación, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, por seis infracciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículos 127 del Código de Trabajo, por no haber cancelado el salario de manera oportuna, a los trabajadores siguientes:

a cada uno de ellos la cantidad de ciento cuarenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, y [redacted] la cantidad de ochenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de dólar, a todos los trabajadores en el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador [redacted]

la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta y un centavos en concepto de vacación completa correspondiente al periodo de noviembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Rent Solutions Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado GUAZAPA CAFÉ, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

í  
a las once horas con cinco  
minutos del día viernes del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
~~Sociedad Rent Solutions S.A. de su representación legalmente~~  
~~por el Sr. Juan Cruz, mediante esquila que deje en~~  
~~poder de la Srta. Mariana Olvera Escobar, quien man-~~  
~~ifesta ser emplicada de la Sociedad, y para constan-~~  
~~cia firmamos:~~



SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Empleada

77/8/17

11:05 AM